

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

LEY 7638

MENDOZA, 26 de Diciembre de 2006.

(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O. : 07/02/2007

NRO. ARTS. : 0085

TEMA : LEY IMPOSITIVA EJERCICIO 2007 IMPUESTOS GRAVAMENES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° - Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones contenidos en el Código Fiscal de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1 de enero del 2007, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia especial.

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 2° - El Impuesto Inmobiliario se determinará aplicando la fórmula que a continuación se detalla:

$$I = F + Av \{ai + [(Av - Bi) \times (ci - ai)]\} \\ (Di - Bi)$$

I= Importe Impuesto Anual

F= Impuesto Fijo

Av= Avalúo Anual

ai= Alícuota mínima

Bi= Avalúo mínimo

ci= Alícuota máxima

Di= Avalúo máximo para cada tipo de inmueble a partir del cual se aplica la alícuota máxima (ci) en forma constante.

En su aplicación se deberán considerar las alícuotas y avalúo mínimos y máximos que se

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

indican a continuación:

1) Inmuebles Urbanos - Suburbanos.

F= \$ 20 (pesos veinte)

a1= 0,327 % (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500).

c1= 1,5% (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500, manteniéndose constante hasta avalúos de \$ 300.000).

a2= 1,5% (para avalúos comprendidos entre B2= \$ 300.000 y D2= \$ 1.000.000).

c2= 2,25% (para avalúos comprendidos entre B2= \$ 300.000 y D2= \$ 1.000.000, valor a partir del cual se aplica la alícuota máxima en forma constante).

2) Inmuebles Rurales:

F= \$ 20 (pesos veinte)

a1= 0,327 % (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500).

c1= 1,2% (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500, manteniéndose constante hasta avalúos de \$ 300.000).

a2= 1,2% (para avalúos comprendidos entre B2= \$ 300.000 y D2= \$ 1.000.000).

c2= 1,8% (para avalúos comprendidos entre B2= \$ 300.000 y D2= \$ 1.000.000, valor a partir del cual se aplica la alícuota máxima en forma constante).

3) Adicional al Baldío: se determinará aplicando la fórmula siguiente:

$$\text{Adicional} = a + [(A_v - B) \times (c - a)] \\ (D - B)$$

A_v = Avalúo Anual

a = Adicional mínimo: 200 %

B = Avalúo mínimo: \$ 0

c = Alícuota máxima : 400 %

D = Avalúo máximo: \$ 40.000 (Pesos cuarenta mil), a partir del cual se aplica un adicional máximo del 400 %

Exceptúese del pago del adicional al baldío correspondiente al año 2007 a:

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

a) Los terrenos baldíos cuyo valor unitario de la tierra sea inferior a Pesos Trece (\$ 13,00) el m² .

El valor unitario de la tierra es determinado conforme a los Anexos de la Ley de Avalúos.

b) Los inmuebles urbanos en los cuales se presten servicios de playas de estacionamiento, siempre que:

b.1. exista efectiva prestación de dichos servicios,

b.2. se identifiquen adecuada e indubitablemente los inmuebles que están destinados a dicha prestación, y que cuenten con la respectiva autorización municipal.

b.3. los titulares registrales de estos inmuebles y/o sus locatarios, en su caso, sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades identificadas bajo los códigos 711616, 711617 y 831026, según corresponda, de la Planilla Analítica de Alícuotas del mencionado tributo (Anexa al artículo 3° de la presente).

4) A los efectos de la determinación del Impuesto Inmobiliario se considera como único inmueble a los fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes a las plantas rural y subrural, como asimismo al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles, apart hoteles, hoteles alojamiento, residenciales, o similares y a clínicas, sanatorios, o similares, infraestructuras para supermercados, centros comerciales, shoppings, hipermercados, subdivididos de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, aunque correspondan a divisiones o subdivisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio sea persona física o jurídica; para el caso de estas últimas se considerará igual titular cuando el antecesor en el dominio posea el setenta por ciento (70%) o más, del capital social de la entidad sucesora. El monto imponible está constituido por la valuación fiscal de cada inmueble, o la suma de las valuaciones fiscales en el supuesto previsto en el párrafo anterior. El impuesto se determinará de acuerdo a la alícuota aplicable, computando la sumatoria de los avalúos de las parcelas vinculadas.

5) Inmuebles destinados a servicios de alojamiento con certificado expedido por la Subsecretaría de Turismo, excepto pensiones y alojamientos por hora, que estén al día en impuesto inmobiliario: el impuesto se determinará multiplicando el resultado que surja de la fórmula indicada en el primer

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

párrafo de este artículo por el coeficiente 0,50.

Para las unidades sometidas al régimen de propiedad horizontal destinadas al servicio de alojamiento turístico, se mantendrán los montos de impuesto inmobiliario liquidados en el ejercicio 2006.

6) Impuesto correspondiente a inmuebles de propiedad de establecimientos educacionales, asociaciones mutuales, entidades que agrupen profesionales como trabajadores, empresarios, instituciones de bien público, fundaciones, asociaciones civiles, se determinará multiplicando el resultado que surja de la fórmula indicada en el primer párrafo de este artículo por el coeficiente 0,50.

7) Exímese del pago del tributo referido en el presente capítulo, a las Asociaciones Sindicales de los Trabajadores por los inmuebles de su propiedad que estén destinados a sede sindical y obra social y campings que sean explotados por las mismas.

8) Establécese en Pesos Un Mil (\$ 1.000,00-), el ingreso a que hace referencia el inciso c) y el último párrafo del artículo 148 del Código Fiscal.

9) Quedan exentas de pago del tributo las parcelas cuyo impuesto anual sea de hasta PESOS TREINTA (\$ 30.00.-), excepto los bienes inmuebles comprendidos en la Ley N° 13512.

10) Quedan exentos los propietarios de único inmueble rural de hasta 5 hectáreas, cuyo avalúo fiscal no supere los pesos dos mil (\$ 2.000) excluidas las parcelas ubicadas en la primera zona según Ley de Avalúo.

11) Los incrementos de impuesto inmobiliario para el periodo 2007, respecto del impuesto período 2006 referido a las parcelas que en dicho período fueron alcanzadas por la recategorización de las mejoras edilicias establecida por la Ley N° 7483, no podrán ser superiores a los porcentajes que se establecen en la siguiente tabla:

Categoría Porcentaje del
de la mejora incremento

1,2 30%

3-A 20%

3-B 15%

3-C o menor 10%

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

Los porcentajes máximos de los incrementos descriptos no serán de aplicación sobre las parcelas rurales y secano, como tampoco para aquellas parcelas urbanas que durante el período 2007 se encuentren en construcción y se incorporen como habilitadas.

La determinación de Impuesto Inmobiliario ejercicio 2007 para los sujetos de los incisos 5) y 6) se efectuará sin aplicar el coeficiente de reducción si registran deuda vencida al 30 de noviembre de 2006.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 3° - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195° del Código Fiscal, establécense las alícuotas aplicables a los distintos rubros y actividades alcanzadas por este impuesto, según se detalla en Planilla Analítica Anexa integrante de la presente ley, la cual no implica modificación al Código Fiscal vigente.

En caso que un ramo o actividad no esté previsto o no conste para la misma una alícuota especial en forma expresa en dicha planilla, se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad que se trate.

La alícuota general aplicable al Rubro 7 -Comercio Minorista- se aplicará conforme se indica:

a) Del DOS POR CIENTO (2%) para los casos cuyas ventas brutas anuales devengadas, al 31 de diciembre de 2006, no superen la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL (\$ 144.000.-) y esté comprendido en las disposiciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Ley Nacional N° 25.865.

A los efectos del cómputo de las ventas brutas anuales devengadas, deberán considerarse todos los códigos de actividad que comprenda al comercio minorista, inclusive los exceptuados que se detallan en el párrafo siguiente.

Quedan exceptuados de la aplicación de este régimen, las alícuotas correspondientes a los Códigos de Actividad que se enuncian:

621115: Ingresos provenientes de la venta directa a consumidor final de: azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo -entera o descremada- sin aditivos para consumidor final, carnes

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

bovinas, ovinas, pollo, gallinas y pescados excluidos chacinados, pan, huevos, yerba mate, aceite y grasas comestibles, frutas, verduras, legumbres, hortalizas, estas últimas en estado natural.

622028: Venta de tabacos, cigarros y cigarrillos.

622036: Venta de billetes de lotería/quiniela/prode/otros.
Agencias.

624162: Venta de combustibles líquidos.

624164: Venta consumidor final de combustibles líquidos realizados por refinerías, directa o a través de intermediarios.

624165: Venta combustibles líquidos/gas natural por estaciones de servicio.

624280: Venta vehículos usados (requisitos DGR).

624385: Actividades reguladas por Decreto N° 2693/86

Los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, deberán computar el monto total de las ventas brutas anuales devengadas al 31/12/2006 correspondiente a la totalidad de las jurisdicciones en las cuales han operado.

b) Del TRES POR CIENTO (3%) para los sujetos no comprendidos en el inciso a).

c) Del DOS POR CIENTO (2%) por el ejercicio de las profesiones cuyos Códigos de Actividad se detallan en párrafo aparte, cuando los ingresos brutos anuales devengados al 31/12/2006 no superen el monto de Pesos Treinta y Seis Mil (\$ 36.000.-).

Los códigos de actividad comprendidos en este inciso son: 832111, 832138, 832219, 832317, 832413, 832421, 832456, 832464, 832980, 931015, 933120, 933139, 933198, 933228, 931012 y 933112.

Art. 4° - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el impuesto total correspondiente a cada período fiscal no podrá, en ningún caso, ser inferior a los importes equivalentes a:

1) Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea su denominación, por habitación y de acuerdo a la clasificación otorgada por la municipalidad correspondiente:

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

1° Categoría 1.752,00

2° Categoría 1.528,00

3° Categoría 1.240,00

2) a) Cabarets 4.260,00

b) Boites, night clubes, whiskeras y similares 2.184,00

c) Dancings o pistas de baile 984,00

d) Saunas, Casas de Masajes y similares excepto

terapéuticos o Kinesiológicos 2.520,00

3) a) Playas de estacionamiento por hora, impuesto
mínimo por unidad de guarda 75,00

b) Garajes, cocheras por turno o mes, impuesto
mínimo por unidad de guarda 24,00

4) Servicios de taxímetros, remises y otros servicios de
transporte de personas, por cada vehículo afectado a la actividad
360,00

5) Servicios de taxi flet y servicios de Transporte de Cosas por cada
vehículo afectado a la actividad 240,00

6) Otras actividades no incluidas en los incisos precedentes, excepto
locación de inmuebles y ejercicio en forma personal e individual
de profesiones liberales y oficios 240,00

7) Para la actividad de recepción de apuestas en Casinos, Salas de
Juegos y/o similares, el impuesto mínimo mensual a tributar se
establecerá proporcionándolo a la doceava parte de los
importes que se consignan a continuación:

a) Por cada Mesa de Ruleta autorizada 3.600,00

b) Por cada Mesa de Punto y Banca autorizada 8.820,00

c) Por cada Mesa de Black Jack autorizada 2.880,00

d) Por cada una de cualquier otra Mesa de
Juego autorizada 8.160,00

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

e) Por cada Máquina Tragamoneda 840,00

Art. 5° - El impuesto prefacturado previsto en el artículo 186° del Código Fiscal regirá conforme a los parámetros que se indican:

a) Para las actividades correspondientes a comercio minorista y mayorista, y rangos de montos imposables anuales presuntos de hasta \$ 9.600,00 siendo el impuesto prefacturado mensual de \$ 20,00.

b) Para las actividades de transporte de personas, y rangos de montos imposables anuales presuntos de hasta \$ 9.600, siendo el impuesto prefacturado mensual de \$ 30 por cada vehículo afectado a la actividad. En estos casos, para el prefacturado se fundará en el informe que expedirá la Dirección de Transporte por la cantidad de unidades afectadas a la actividad.

En el duodécimo mes se determinará el saldo anual a pagar, previa deducción de las retenciones y percepciones que le hubieran efectuado durante el ejercicio fiscal. De resultar saldo a favor del responsable, dicho crédito fiscal se imputará en el ejercicio siguiente.

Art. 6° - Establécese en la suma de Pesos Un Mil (\$ 1.000) los ingresos mensuales a que hace referencia el inciso v) del Artículo 185 del Código Fiscal.

Art. 7° - Establécese un ingreso mínimo no imponible anual de Pesos Seis Mil (\$ 6.000), para la actividad efectuada por directores, administradores, consejeros, síndicos y similares de empresas, entidades con o sin fines de lucro, exclusivamente por esa tarea específica.

CAPITULO III IMPUESTO DE SELLOS

Art. 8° - De conformidad con lo dispuesto en Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, la alícuota aplicable para la determinación del Impuesto de Sellos es del Uno con Cinco Décimos por ciento (1,5%), excepto respecto a los actos, contratos y operaciones que se indican a continuación:

a) Del Ocho décimos por ciento (0,8%) a los instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y ahorro para fines determinados.

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

b) Del Uno con cinco décimos por ciento (1,5%) anual calculado en proporción al tiempo, a las operaciones de crédito realizadas a través de Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, y por las instrumentadas a través de Tarjeta de Crédito o de Compra, no pudiendo superar en ningún caso el Uno con Cinco Décimos por ciento (1,5%) sobre el monto del capital.

c) Del Dos con cinco décimos por ciento (2,5%) en las operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia que se indican:

1. Los compromisos de compraventa,
2. La transmisión de dominio a título oneroso, incluida la de los adquiridos en remate judicial,
3. Las permutas,
4. El otorgamiento de poder irrevocable para la transferencia de inmuebles.

d) del Cuatro por ciento (4%) las transferencias de dominio, constitución de hipotecas y otros actos sobre inmuebles radicados en la Provincia, que se otorguen fuera de la misma.

e) Los contratos e instrumentos que se refieran a las operaciones financieras previstas en el artículo 240, inciso 3 (bis) del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponda, de acuerdo a la escala siguiente:

RANGO ALICUOTA

Hasta \$ 100.000.- 0.00 %

Desde \$ 100.001.- a \$ 150.000.- 0.50 %

Desde \$ 150.001.- a \$ 200.000.- 1.00 %

Desde \$ 200.001.- en adelante 1.50 %

f) Los compromisos de compraventa y transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso, cuando se refieran a la primera transferencia de viviendas, previstos en el artículo 240, inciso 28) del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponde, según la escala siguiente:

RANGO ALICUOTA

Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

Hasta \$ 65.000.- 0.00%

Desde \$ 65.001.-/\$ 80.000.- 1.00%

Desde \$ 80.001.-/\$ 100.000.- 1.25%

Desde \$ 100.001.-/\$ 150.000.- 1.50%

Desde \$ 150.001.-/\$ 250.000.- 2.00%

Desde \$ 250.001 en adelante 2.50%

La alícuota será del cero por ciento (0,00%) cuando los compromisos contemplados en el presente artículo se refieran a primera transferencia de viviendas cuyo valor no supere los ochenta mil pesos (\$ 80.000.-) correspondientes a operatorias del Instituto Provincial de la Vivienda.

g) Del cinco décimos por ciento (0,5%) a los actos, contratos, obligaciones y operaciones cuyos importes superen la suma de pesos cuatro millones (\$ 4.000.000).

h) Del uno con cinco décimo por ciento (1,5%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados en la medida que este acto se encuentre respaldado con factura de venta y que el vendedor figure en el Registro de Agencias, Concesionarios o Intermediarios.

i) Del tres por ciento (3%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados cuando este acto no se encuentre respaldado con factura de venta emitida por vendedor que figure en el Registro de Agencias, concesionarios o intermediarios según se reglamente.

j) Del tres por ciento (3%) por la inscripción de vehículos cero kilómetro facturados en extraña jurisdicción, cuando el vendedor no se encuentre inscripto en la Provincia de Mendoza como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en el Registro de Agencias, Concesionarios o Intermediarios, según se reglamente. Igual tratamiento corresponderá cuando la solicitud de inscripción inicial de un automotor se realice en forma simultánea con la solicitud de inscripción de prenda ante el Registro Seccional con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario y cuyos antecedentes sean posteriormente remitidos a Registros Seccionales de la Provincia de Mendoza.

k) En los contratos de locación de inmuebles destinados a servicio

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

de alojamiento turístico, la alícuota vigente se reduce al cincuenta por ciento (50%). Igual tratamiento sufrirán los actos de cesión a terceros de inmuebles que los destinen a los fines citados precedentemente, en la medida que dichos inmuebles se encuentren inscriptos en la Subsecretaría de Turismo.

Art. 9° - Por los actos o contratos no susceptibles de apreciarse en dinero conforme al penúltimo párrafo del artículo 229° del Código Fiscal se abonará el impuesto fijo que se indica: Pesos Quinientos (\$ 500.-)

CAPITULO IV IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 10 - El Impuesto a los Automotores a que se refiere el Libro Segundo, Título V del Código Fiscal, para el año 2007 se abonará conforme se indica:

a) Los importes de impuesto fijo que por marca y año de modelo, comprendidos entre los años 1993 y 2007, se consignan en los Anexos I.a y I.b.

Los montos de impuesto detallados en el Anexo I.b regirán para los automotores que al 15/12/2006 no registren deuda en el impuesto por los periodos no prescriptos.

b) Un impuesto fijo de Pesos Cincuenta (\$ 50) para los automotores del Grupo I, cuyo año modelo está comprendido entre los años 1978 y 1992, inclusive, y que su peso sea igual o inferior a 800 Kgs.

c) Un impuesto fijo de Pesos Noventa (\$ 90) para los automotores del Grupo I, cuyo año modelo está comprendido entre los años 1978 y 1992, inclusive, y su peso sea superior a 800 Kgs.

d) A los automotores del Grupo I, año modelo 2007, se les aplicará el Anexo I.a, excepto que se trate de una sustitución y que el automotor sustituido no registre deuda al 15/12/2006 en el impuesto por los periodos no prescriptos, en cuyo caso se aplicará el Anexo I.b a pedido del contribuyente.

e) Las incorporaciones de marcas de vehículos no previstas en los Anexos I.a y II.a, deberán quedar gravadas conforme a los modelos de valor similar a los descriptos en dichos Anexos, con las alícuotas que se indican:

ESCALA DE VALUACION ALICUOTA %

Hasta 6.500 2.30

Desde 6.501 a 13.000 2.45

Desde 13.001 a 32.500 2.70

Más de 32.500 2.90

Cuando se trate de una sustitución por un vehículo 0 Km comprendido en el Grupo I y el automotor sustituido no registre deuda al 15/12/2006 en el impuesto por los periodos no prescriptos, se aplicará el importe previsto en el Anexo I.b. a pedido del contribuyente.

En el caso de una sustitución por un vehículo usado comprendido en el Grupo I, siempre que el automotor sustituido no registre deuda al 15/12/2006 en el impuesto por los periodos no prescriptos, se aplicará el importe previsto en el Anexo I.b. a pedido del contribuyente.

f) Los automotores comprendidos en el Grupo II tributarán el impuesto según se indica:

1. Categorías Primera a Tercera:

–año modelo 1978/2000-, el importe previsto en el Anexo II.

–año modelo 2001/2007, el importe que surja del Anexo II.a

2. Categorías Cuarta a Décima:

–año modelo 1978/2007-, el importe previsto en el Anexo II.

g) Los automotores comprendidos en los Grupos III a VI, tributarán el impuesto fijo previsto en los Anexos III a VI para el año modelo 1978 y siguientes.

h) Los Anexos I.a, I.b, II, II.a., III, IV, V y VI forman parte de la presente Ley.

i) Respecto a las unidades del GRUPO II - Categorías Primera a Tercera -, Año Modelo 2001/2007, inclusive, cuyo titular acredite inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y afectación del vehículo a una actividad económica que justifique su utilización en función a los ingresos que genera la misma; mediante presentación de solicitud efectuada antes

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

del 31/03/2007, salvo que el vehículo se adquiera con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la solicitud deberá ser presentada dentro de los 30 días de la fecha de factura o documento equivalente. El impuesto se determinará aplicando el coeficiente 0.50 al monto que surja del Anexo II.a; en ningún caso el impuesto podrá ser inferior a: \$ 208 -categoría primera-; \$ 313 -categoría segunda- \$ 511 -categoría tercera- .

CAPITULO V

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERIA

Art. 11 - Por la venta en la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, se aplicará una alícuota del treinta por ciento (30%) sobre su valor escrito, excepto los de la Lotería de Mendoza u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc. con los entes emisores por los que se tributará el veinte por ciento (20%).

IMPUESTO A LAS RIFAS

Art. 12 - Fíjense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Rifas originadas en la Provincia de Mendoza: diez por ciento (10%).
- b) Rifas originadas fuera de la Provincia: veinticinco por ciento (25%).

Art. 13 - Fíjase en Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000.-) el valor total de la emisión a que se refiere el artículo 279 del Código Fiscal.

IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA, LOTERIA COMBINADA Y SIMILARES

Art. 14 - Fíjense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Juego de Quiniela, Lotería Combinada y similares originadas fuera de la Provincia de Mendoza: veinte por ciento (20%)
 - b) Juego de Quiniela, Lotería Combinada y similares, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos -Ley N° 6362: diez por ciento (10%)
 - c) Juego de Quiniela, Lotería Combinada y similares, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6362, mediante la suscripción de acuerdos,
-

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc. con los entes emisores: diez por ciento (10%).

CAPITULO VI IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTAMENES, SORTEOS Y OTROS EVENTOS

Art. 15 - Para los concursos, certámenes, sorteos u otros eventos previstos en el artículo 284 del Código Fiscal, se aplicará una alícuota del diez por ciento (10%) para los originados en la Provincia de Mendoza; en aquellos cuyo origen sea fuera de la Provincia de Mendoza se aplicará una alícuota del quince por ciento (15%).

CAPITULO VII TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS SECCION I SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ACTUACIONES EN GENERAL

Art. 16 - Las tasas retributivas de servicios previstas en este Capítulo, se expresan en moneda de curso legal. El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de esta tasa para los casos que lo requieran.

Art. 17 - Se abonará las tasas que se indican a continuación:

I. Por los servicios administrativos que preste la Administración Pública Central, Poder Judicial, Poder Legislativo, sus dependencias y reparticiones, salvo que expresamente tengan previsto en la presente Ley un tratamiento específico:

1. Por cada actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto aquellas que:

- a) tuviesen establecida una tasa especial,
- b) los folletos y catálogos,
- c) los trámites de denuncias previstos en la Ley N° 5547 y
- d) los que se formulen para denunciar ilícitos tributarios ante la Dirección General de Rentas.

a) Hasta 10 hojas 10,00

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

b) Por cada hoja adicional 1,00

2. Por cada certificado de pago o de exención, estado de cuenta o de libre deuda, excepto los casos contemplados específicamente en cada Dirección o repartición de acuerdo con el objeto del servicio prestado 10,00

3. Por cada recurso ante el Poder Ejecutivo y apelación ante el Tribunal Administrativo Fiscal 50,00

4. Por cada hoja de información estadística que entreguen a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten en las distintas oficinas de la Administración Central y Organismos descentralizados de la Provincia, por aplicación de la Ley N° 5537, con excepción de aquellos organismos para los cuales la presente Ley establezca una modalidad distinta 6,00

II. Servicios administrativos prestados por el Poder Judicial de la Provincia

1. Por cada certificación o legalización extendida por el Poder Judicial o por la Honorable Junta Electoral, salvo aquellas destinadas a fines previsionales que se confeccionarán sin cargo 5,00

2. Servicios que informan sobre jurisprudencia y doctrina, con datos procesados a través de su sistema informático. Cargo por cada foja 1,00

III. Servicios de Estadística

Por la intervención de actos, contratos u operaciones se abonará una tasa equivalente al dos por mil (2‰) del monto de la operación.

IV. Servicios prestados por la Dirección de Compras y Suministros:

Por el servicio de venta de pliegos licitatorios, según sea el monto autorizado, y cualquiera sea el trámite ordenado (compra directa, licitación privada, licitación pública), la Dirección de Compras y Suministros queda facultada para fijar el valor del Pliego correspondiente, conforme a las particularidades de cada contratación.

V. Por el servicio de venta de soporte magnético con el aplicativo del nuevo sistema de contrataciones del Estado 5,00

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

MINISTERIO DE HACIENDA DIRECCION DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES

Art. 18 - Por Servicios prestados por la Dirección de Informática y Comunicaciones, se abonarán las tasas siguientes:

I. Servicio de análisis y programación:

Por hora de análisis/programación 70,00

II. Servicio de procesamiento:

1. Por cada bono de haberes liquidado, incluidos los insumos, excepto para la Administración Pública Central, Entidades Descentralizadas y Cuentas Especiales de la Provincia de Mendoza 2,50

2. Por servicio de graboverificación:

2.a.) cargo básico por cada 100 registro 20,00

2.b.) por cada registro adicional 0,20

3. Por información suministrada en soporte magnético, excluido el mismo hasta 100 registros 50,00

3 a) Por cada 100 registros adicionales 5,00

4. Por impresión de listados:

4.a.) cargo básico hasta diez páginas, con papel incluido 12,00

4.b) por cada página adicional, con papel incluido 0,20

4.c) cargo básico hasta diez páginas sin papel 2,00

4.d) por cada página adicional sin papel 0,10

A los ítem 2., 3., y 4. deberá adicionársele el indicado en el inciso I del presente, según corresponda.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Art. 19 - Por los servicios prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas:

I. Por cada hoja que lleve la constancia a que hace referencia el

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

artículo 243 del Código Fiscal, excepto copias que por disposiciones legales deban agregarse a expedientes administrativos o judiciales 5,00

II. Por cada certificado de pago o de exención, estado de cuenta o de libre deuda de impuestos, tasas, contribuciones de mejoras y reembolsos, constancias de reinscripción, baja y otra información relacionada con los registros que administra, suministrada por escrito, con independencia de su destino y sujeto solicitante. Por cada certificado de pago o de exención(excepto los contratos exentos en impuesto de sellos por art. 201 ó 240) 10,00

III. Por cada certificación de titularidad de vehículos o inmuebles 20,00

IV. Por cada oficio, siendo requisito previo para darle curso, la constancia de pago inserta en el mismo 10,00

V. Por reimpresión, distribución, percepción y otros servicios diferenciales necesarios para asegurar el pago de tributos provinciales, por cada cuota o anticipo, según reglamentación de la D.G.R. y hasta un máximo de 5,00

VI. Por la reimpresión de formulario de Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según reglamentación de la D.G.R. 10,00

Quedan excluidos de la presente los servicios prestados por intermedio de la página web de la Dirección General de Rentas (www.rentas.mendoza.gov.ar).

DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO

Art. 20 - Por los actos realizados en la Dirección Provincial de Catastro se cobrará:

I. CORRECCIONES

Por corrección o modificación de plano de mensura visada 20,00

II. DESARCHIVO - CERTIFICACION

–Por el desarchivo de expedientes o de antecedentes catastrales 5,00

–Por la consulta de planos (cada una) 1,00

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

–Por la certificación de datos catastrales emitidos del Banco de Información Territorial en forma impresa, por parcela 3,00

–Por la certificación de copias de proyecto de loteo con constancia del estado del trámite 2,00

III. INSPECCIONES

Por la realización de inspecciones de reclamos de aval requeridas por los contribuyentes, a fin de cumplimentar los artículos 78 inc. a) y 81 del Código Fiscal (*), e inspecciones realizadas por el Consejo de Loteos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto - Ley N° 4341/79

1) hasta un radio de 20 Km 15,00

2) de 21 Km. hasta 50 Km 25,00

3) de 51 Km. hasta 100 Km 35,00

4) más de 100 Km 45,00

(*). Esta Tasa Retributiva sólo será aplicada cuando se solicite inspección o no se ofrezcan pruebas de errores valuativos y la administración deba oficiar la misma.

IV. OFICIOS

Por cada oficio, siendo requisito previo para darle curso, la constancia de pago inserta en el mismo 10,00

V. RECURSOS

Por la presentación de los recursos previstos en la Ley N° 3909, de Procedimiento Administrativo 10,00

VI. OPOSICIONES

Por las oposiciones de mensura presentadas en la Dirección Provincial de Catastro 10,00

VII. CERTIFICADOS CATASTRALES

Por la emisión de cada Certificado Catastral 10,00

VIII. AUTENTICACIONES

1) Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de cada copia heliográfica de planos originales de mensuras visadas 3,00

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

2) Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de documentación obrante en la Dirección Provincial de Catastro.

2.1 de 1 a 30 fojas 7,00

2.2 más de 30 fojas 5,00 más 0.15 por cada hoja adicional.

IX. FOTOGRAFIAS AEREAS

COPIA PAPEL FORMATO PRECIO

Contacto Semimate 23 x 23 20,00

Ampliada Semimate 24 x 30 25,00

Ampliada Semimate 50 x 50 50,00

Ampliada Esp. Semimate 50 x 60 55,00

Diapositivas 23 x 23 35,00

Foto en CD (por cada foto) 100,00

Foto en papel -ploteada en color-Formato AO 100,00

Foto en papel-ploteada en color-Formato A4 25,00

X. CARTOGRAFIA TRADICIONAL

1. Restitución SPARTAN:

a) Planchas aluvionales:

Escalas 1: 2.000 5.00

1: 5.000 5.00

1:10.000 5.00

b) Planchas parcelarias rurales:

Escala 1: 10.000 10,00

2. Cartas Topográficas

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

(San Rafael, San Luis, Villa Huidobro, Chos Malal, San Juan, San Rafael
Oeste, Auca Mahuida, Villa Regina, Cruz de Piedra)

Escala 1:5.000.000 5,00

3. Planos

Zona Escala Precio

Provincia de Mendoza 1: 500.000 15.00

Gran Mendoza 1:10.000 15.00

1:20.000 15.00

Departamentales 1:10.000 15.00

Centros urbanos Varias 15.00

Secano (planos catastrales) 1:100.000 15.00

Unidad geodésica de triangulación 1:500.000 5.00

Unidad geodésica de nivelación 1:500.000 5.00

Red General GPS Mendoza 1:20.000 15.00

Red General Catastral Dptos. 1:10.000 15.00

Red General PAF Dptos. Varias 15.00

XI. CARTOGRAFIA DIGITAL URBANA

Departamento Superficie \$/ha

Capital 2.767 0.36

Las Heras 4.005 0.36

Guaymallén 5.212 0.34

Godoy Cruz 3.220 0.36

Maipú 2.506 0.36

Luján de Cuyo 2.398 0.41

San Rafael 3.136 0.36

General Alvear 1.520 0.41

Malargüe 1.082 0.41

San Martín 2.659 0.36

Rivadavia 1.636 0.41

Junín 1.103 0.41

La Paz 324 0.89

Tunuyán 1.119 0.41

Tupungato 409 0.89

San Carlos 1.257 0.41

Lavalle 363 0.89

Santa Rosa 605 0.66

Gran Mendoza 20.108 0.31

Zona Este 5.398 0.34

Valle de Uco 2.777 0.36

Zona Sur 5.737 0.34

Total Provincia 35.000 0.31

Precio de venta de la información ploteada (formato A4)

por hoja) 65,00

Precio de venta de la información impresa (formato A4

por hoja) 7,00

XII. INFORMACION GEODESICO-TOPOGRAFICA

1. Red Geodésica IGM. Unidades geodésicas de triangulación y nivelación -1 y 2 orden- con monografías nodales 6,00

2. Red GPS provincial. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar con pilares de azimut y monografías. -centros urbanos 6,00

3. Red catastral departamental. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar, con monografías -centros urbanos 6,00

4. Red PAF departamental. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar con monografías -centros urbanos- 6,00

5. Inspección con estación total ó GPS

a) hasta un radio de 20 Km 50,00

b) de 21 hasta 50 Km 100.00

c) de 51 hasta 100 Km 150.00

d) de 101 hasta 150 Km 200.00

6. Marcación de puntos con GPS, con monumentación (por cada punto):

a) hasta un radio de 20 Km 60,00

b) de 21 hasta 50 Km 130.00

c) de 51 hasta 100 Km 170.00

d) de 101 hasta 150 Km 210.00

XIII. INFORMACION ALFANUMERICA

La unidad mínima de información catastral alfanumérica está compuesta por los datos físicos, jurídicos y económicos de la parcela o subparcela urbana, rural, secano y parámetros (codificadores). La unidad mínima de información constituye un "registro".

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

Los precios de venta de la información alfanumérica son:

1. Cada 100 registros 10.00

Codificadores

2. Calles y Barrios 60.00

3. Uso de la parcela 5.00

4. Uso de la mejora 5.00

A los ítem 1), 2), 3) y 4) deberá adicionársele por hora de análisis y programación \$ 20.00 más soporte de entrega.

XIV. INFORMACION ECONOMICA ESTADISTICA

1. Información estadística de datos catastrales con datos existentes 2,00/hoja

2. Anuario de estadísticas económicas 2,00/hoja

MINISTERIO DE CULTURA Y TURISMO

SUBSECRETARIA DE TURISMO

Art. 21 - El Centro de Congresos y Exposiciones podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar:

I Salas:

1) MAGNA jornada completa 500,00

(media jornada) 350,00

2) PLUMERILLO jornada completa 400,00

(media jornada) 250,00

3) CACHEUTA jornada completa 250,00

(media jornada) 120,00

4) USPALLATA jornada completa 300,00

(media jornada) 150,00

5) NIHUIL jornada completa 200,00

(media jornada) 100,00

6) HORCONES jornada completa 200,00

(media jornada) 100,00

7) PUENTE DEL INCA jornada completa 160,00

(media jornada) 100,00

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

8) Alquiler hall planta baja edificio central por m2
por día 5.50

9) Alquiler hall planta alta (primer y segundo piso)
edificio central por m2 por día 3.50

II Salas Auditorio Angel Bustelo

1) Uso completo del Auditorio: Jornada completa 3.000,00
media Jornada 1.500,00

2) Uso Sala Norte (Escenario fijo) Jornada completa 1.800,00
Media Jornada 900,00

3) Uso Sala Sur (Escenario móvil) Jornada completa 1.300,00
media jornada 650,00

4) Alquiler hall ingreso (foyer) m2 por día 5,50

5) Alquiler interior Auditorio para ferias y exposiciones
por m2 por día 6,50

III. Salas Enoteca Provincial

1) Uso completo de la Enoteca jornada completa 550,00
Media jornada 350,00

2) Sala Mayor jornada completa 250,00
media jornada 200,00

3) Sala Menor jornada completa 150,00
media jornada 100,00

4) Cava jornada completa 200,00
media jornada 150,00

IV. La utilización de días de armado y desarme,
tendrán el siguiente costo:

–por cada día de armado y de desarme: 20% sobre el monto del canon
presupuestado para el primer día de la actividad incluido el costo
m2 para exposiciones

V. Facúltase al Centro de Congresos y Exposiciones a disponer el
uso de la Playa de Estacionamiento perteneciente al respectivo Centro
sin cargo, como valor agregado de los servicios que allí se
prestan. En caso de solicitarse el uso de la misma en forma exclusiva

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

para alguna actividad, su costo será determinado por Resolución emanada de la Dirección del organismo.

VI. Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante Resolución de la Subsecretaría de Turismo, como asimismo la reglamentación de los aspectos contenidos en la presente Ley.

Art. 22 - Los Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir Ministerios, sus dependencias y la Dirección General de Escuelas, abonarán por el uso del Auditorio Ángel Bustelo el veinte por ciento (20%) del valor del canon previsto y por el uso de las salas del edificio central y Enoteca del Centro de Congresos y Exposiciones el cincuenta por ciento (50%) del canon. Dichos descuentos se aplicarán sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Turismo y Cultura y sus organismos dependientes.

Art. 23 - Los Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal (Universidades, entes autárquicos o descentralizados, municipios, legislatura, poder judicial, etc.), abonarán por el uso del Auditorio Angel Bustelo el Cincuenta por ciento (50%) del valor del canon y por el uso de las salas del edificio central y Enoteca del Centro de Congresos y Exposiciones, el setenta por ciento (70%) del valor del canon. Dichos descuentos se aplicarán sólo sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas.

Art. 24 - Por el uso del Edificio del Centro de Congresos y Exposiciones, Enoteca y/o Auditorio Angel Bustelo por asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro, que así lo acrediten, se otorgará un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas, a saber:

1. Actividades sin cobro de entradas o inscripción: 50%
2. Actividades con cobro de entradas o inscripción: 30%
3. Los eventos declarados por norma legal de interés nacional, provincial o regional, gozarán de un descuento especial del 60%.- Dichos descuentos no son acumulativos.

Art. 25 - Los descuentos previstos en los artículos 22°, 23° y 24° de la presente Ley sólo se realizarán sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas, no se

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.

El espacio dispuesto por los organizadores para la Secretaria o acreditaciones del evento se cederá sin costo.

Art. 26 - Disponer el uso sin cargo cuando así lo soliciten los Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir Ministerios y sus dependencias, sólo de las salas VENDIMIA I y VENDIMIA II

De requerirse algunas de las salas que no sean las arriba indicadas su costo será el previsto en los artículos precedentes, con excepción de las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Turismo y Cultura o por sus organismos dependientes.

En estos casos la Dirección del Centro de Congresos dispondrá su utilización en función de su agenda de actividades, priorizando las actividades de congresos y/o exposiciones.

Art. 27 - Cuando se realicen en el Auditorio Angel Bustelo actividades no académicas, como cenas o almuerzos institucionales o empresariales, espectáculos musicales o presentaciones artísticas de cualquier naturaleza, el costo en concepto de alquiler, será establecido por Resolución emanada de la Dirección del Centro de Congresos.

Art. 28 - Facúltase al Poder Ejecutivo a ceder sin costo, mediante Decreto, sólo las salas del Centro de Congresos y Exposiciones "Gobernador Emilio Civit" cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa, tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia o sean a beneficio de instituciones de bien público debidamente acreditadas por la Dirección de Personas Jurídicas.

Queda expresamente aclarado que la cesión sin cargo facultativa del Poder Ejecutivo sólo se realizará sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas, no se incluirá en el cálculo del valor de los metros cuadrados disponibles para stand.

Art. 29 - Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Centro de Congresos y Exposiciones, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa de la Subsecretaría de Turismo, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el artículo

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

4° del Decreto n° 3220, reglamentario de la Ley n° 5349 y sus modificatorias; previo acuerdo con las autoridades del Centro de Congresos y Exposiciones, en base a las necesidades existentes en la repartición.

Art. 30 - Facúltase a la Subsecretaria de Turismo a través de la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas en los siguientes casos:

1- Para ceder sin cargo el uso de la Enoteca provincial y la playa de estacionamiento en los siguientes casos:

- a) Cuando se desarrolle en ella actividades culturales (pinturas, esculturas, fotografías, etc.) especialmente aquellas de tipo temático relacionadas con la vitivinicultura, que no tengan por finalidad actividad lucrativa y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones.
- b) Cuando las actividades sean declaradas de interés provincial y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones.
- c) Cuando se desarrollen actividades generadas por el propio Centro de Congresos y Exposiciones "Gobernador Emilio Civit" por sí o a través de la suscripción de convenios con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc., con la finalidad de generar eventos relacionados con el carácter temático del lugar.

2- Para aplicar tarifas diferenciales con un descuento de hasta el 50% sobre los valores establecidos en el artículo n° 21, como estímulo promocional del turismo de congresos y convenciones, especialmente en los meses de baja temporada de eventos, tanto de carácter internacional, nacional o provincial que supongan una valoración de la cultura y un atractivo turístico.

Art. 31 - Las cesiones sin cargos o descuentos previstos en los artículos precedentes de la presente Ley se realizarán sólo sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas, no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.

El espacio dispuesto por los organizadores para la Secretaría o acreditaciones del evento se cederá sin costo.

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

Art. 32 - La Subsecretaría de Turismo, a través del Centro de Congresos y Exposiciones, podrá realizar convenios ad referendum del Poder Ejecutivo con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc., con la finalidad de generar eventos relacionados con la naturaleza propia de cada institución y estimulando de este modo la actividad de congresos y los beneficios económicos que ésta le reporta a la Provincia.

Art. 33 - SISTEMA DE BORDERAUX - Facúltase al Subsecretario de Turismo, por conducto del Centro de Congresos y Exposiciones de Mendoza, a percibir el cobro del importe que establezca bajo el concepto de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentaje de ventas, etc., provenientes de eventos autoprogramados por dicha subsecretaría con instituciones públicas o privadas.

Los importes provenientes de dichos conceptos quedan eximidos de su ingreso a la Tesorería General de la Provincia y podrán utilizarse directamente para el mantenimiento y promoción del Centro de Congresos y Exposiciones "Gobernador Emilio Civit" como asimismo para el pago de las acciones que demanden los eventos. En consecuencia dichos recursos y erogaciones quedan liberados de los Artículos 24 y 27 de la Ley N° 3799.

Del total recaudado, la Subsecretaría de Turismo podrá abonar los gastos que demande el evento, hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) del importe neto, que resulte de deducir de la recaudación bruta, los derechos que correspondan a SADAIC, ARGENTORES, o AADI-CAPIF, publicidad y cualquier otro gasto relacionado con el evento. El remanente deberá ingresarse en una cuenta especial que se habilite a tal efecto.

SUBSECRETARIA DE CULTURA

Art. 34 - La Subsecretaría de Cultura podrá aplicar los siguientes aranceles:

1. VENTAS:

I - Entradas al Museo Emiliano Guiñazú Casa de Fader:

1. Menores de cuatro (4) años s/cargo
 2. Mayores de cuatro (4) años 2,00 p/persona
 3. Establecimientos educacionales y jubilados 1,00 p/persona
-

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

II - Entradas al Museo Cornelio Moyano:

1. Menores de cuatro (4) años s/cargo
2. Mayores de cuatro (4) años 2,00 p/persona
3. Establecimientos educacionales y jubilados 1,00 p/persona

VALOR ENTRADAS A LOS MUSEOS EN EVENTOS ESPECIALES:

Con motivo de eventos o celebraciones especiales, el Subsecretario de Cultura podrá establecer mediante Resolución fundada valores a las entradas y establecer descuentos, distintos a los ya fijados en el Apartado 1, VENTAS inc. I y II, como así también podrá implementar el sistema de Borderaux en los eventos especiales y/o espectáculos organizados por la Subsecretaría de Cultura

III- Entradas Espacio Contemporáneo de Arte:

El Valor de las entradas para las actividades culturales que se desarrollen en el Espacio Contemporáneo de Arte será fijado por Resolución fundada del Subsecretario de Cultura.

Con motivo de eventos o celebraciones especiales, el Subsecretario de Cultura podrá establecer mediante Resolución fundada valores a las entradas y establecer descuentos, canon por el uso de las salas, como así también podrá implementar el sistema de Borderaux en los eventos especiales y/o espectáculos organizados por la Subsecretaría de Cultura.

IV- Biblioteca Pública General San Martín: canon

Por el uso temporal, total o parcial del Salón de Actos "GILDO D' ACCURZIO" se aplicarán los aranceles siguientes:

1. Por una (1) jornada de más de 5 horas 100,00
2. Por media (1/2) jornada de hasta de 5 horas 50,00

2. SERVICIOS:

Por los servicios que realice el Archivo Histórico de Mendoza se cobrará:

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

- a) Por cada solicitud de copia 0,15 la unidad
- b) Por escaneados por página 3,00 por página
- c) Por transcripciones de originales 2,00 por página
- d) Por Cursos o talleres los valores serán fijados por Resolución fundada del Subsecretario de Cultura.
- e) Certificaciones 5,00 por certificación

3. TEATRO INDEPENDENCIA:

El Teatro Independencia podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles según

I- Tabla elaborada en base al valor de cobro de entradas del evento a desarrollar:

a) Espectáculos infantiles musicales y/o teatrales, según valor de la entrada:

Desde un \$ 1 hasta \$ 5 inclusive 350,00

Más de \$ 5 y hasta \$ 10 inclusive 600,00

Más de \$ 10 y hasta \$ 15 inclusive 1.000,00

Más de \$ 15 1.400,00

b) Espectáculos para adultos musicales y/o teatrales:

Desde un \$ 1 hasta \$ 5 inclusive 700,00

Más de \$ 5 y hasta \$ 10 inclusive 1.400,00

Más de \$ 10 y hasta \$ 15 inclusive 2.100,00

Más de \$ 15 y hasta \$ 20 inclusive 2.800,00

Más de \$ 20 3.500,00

c) Colaciones de Grado, Conferencias, etc., se abonará por el uso de la sala:

Jornadas de hasta 5 horas 500,00

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

Jornadas de más 5 horas 800,00

Eventos gratuitos: se abonará el menor arancel de los puntos a), b) y c) según categoría

d) Los casos no contemplados en las categorías mencionadas, el canon por uso será fijado por Resolución del Subsecretario de Cultura.

El uso de la Sala se deberá requerir por nota, explicando el tipo de evento, valor de entradas a cobrar y requerimientos técnicos con la debida anticipación fijada por la Dirección del Teatro Independencia.

Previo a la habilitación de la Sala se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADICAPIF que correspondan, presentando constancia de su pago en el Área Contable del Teatro Independencia con 48 horas de anticipación a la realización del evento.

El canon para el uso de las Salas Menores del Teatro Independencia para Talleres, Cursos, Conferencias, Ensayos, etc será establecido por Resolución fundada del Subsecretario de Cultura por canon fijo o por sistema de Bordereaux según los casos.

El uso de las Salas Menores se deberá requerir por nota, indicando tipo de actividad a desarrollar, arancel y duración con la debida anticipación fijada por la Dirección del Teatro Independencia.

Para el uso de la Sala Mayor y Salas Menores se deberá respetar el Reglamento Interno establecido en el Manual de Uso y Mantenimiento, Fachada, Primer Piso y Salas Menores del Teatro Independencia en cuanto a:

- Colocacion de publicidad estática
- Degustaciones
- Catering
- Mantenimiento

II. Por lo dispuesto por el Decreto N° 1464/95, el Subsecretario de Cultura podrá implementar el cobro por el sistema de Bordereaux en los espectáculos que sean organizados por la Subsecretaría de Cultura.

Facúltese al Subsecretario de Cultura a reducir hasta un 80 % los aranceles fijados en el Artículo 34 inciso 3) apartado a, b, y c, para productores que soliciten la sala para el montaje de espectáculos provenientes de otras provincias o del exterior, cuando incluyan a artistas o creadores locales.

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

Los dispuesto anteriormente, y aquellos casos particulares no contemplados dentro del presente artículo, serán considerados y resueltos mediante Resolución del Subsecretario de Cultura.

4. OTRAS SALAS

4.1. Salas Teatrales Provinciales

4.1.a. Sala Luis Politti:

Jornadas de hasta 5 horas 40.00

Jornadas de más 5 horas 80.00

4.1.b. Sala Armando Lucero

Jornadas de hasta 5 horas 30.00

Jornadas de más 5 horas 60.00

4.1.c. Sala Teatrino

Jornadas de hasta 5 horas 20.00

Jornadas de más 5 horas 40.00

4.2. Salas de Exposición y Conferencia

4.2.a. Sala Elina Alba

Jornadas de hasta 5 horas 20.00

Jornadas de más 5 horas 40.00

4.2.b. Sala Pablo Sachero

Jornadas de hasta 5 horas 20.00

Jornadas de más 5 horas 40.00

Art. 35 - I. Facúltase al Subsecretario de Cultura:

a) Suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas que soliciten el uso gratuito de espacios cerrados y/o abiertos de las distintas dependencias con que cuenta la Subsecretaría de

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

Cultura, cuando sean organizadores de los eventos y no tengan una finalidad lucrativa como así tampoco persigan réditos institucionales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión y promoción de la entidad y/o respondan a los objetivos institucionales de la Subsecretaría de Cultura.

b) Disponer que cuando las actividades sean organizadas por asociaciones civiles y/o las instituciones sin fines de lucro, reconocidas como tal, cuando soliciten el uso del Teatro Independencia se otorgue un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas establecido en el artículo 35 ap. 3-I inc. a), b) ó

c) a saber:

Actividades sin cobro de entrada o inscripción: hasta un 40%

Actividades con cobro de entrada o inscripción: hasta un 30%

El pedido se hará por nota elevada a la Dirección del Teatro Independencia, presentando la documentación que las acredita como asociaciones o instituciones sin fines de lucro con la debida anticipación fijada por la Dirección del Teatro Independencia.

Los casos particulares no contemplados dentro del presente artículo serán considerados y resueltos por Resolución del Subsecretario de Cultura

II. Para el uso del Teatro Independencia y otras Salas por organismos de la Administración Pública Centralizada y Dirección General de Escuelas su costo será de un veinte por ciento (20%) sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas, con la excepción de las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Turismo y Cultura.

Previo a la habilitación, según incisos a), b) c), y teniendo en cuenta las características del evento, se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADISCAPIF que correspondan, presentando constancia de su pago en el Area Contable del Teatro Independencia con 48 horas de anticipación a la realización del mismo.

III. Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Teatro Independencia, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa del Subsecretario de Cultura, teniendo en cuenta las facultades conferidas por la Ley 6.403, sus modificatorias y Decretos reglamentarios, previo acuerdo con la Dirección del

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

Teatro Independencia, en base a las necesidades existentes en la repartición.

MINISTERIO DE ECONOMIA
DIRECCION DE FISCALIZACION , CONTROL
Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Art. 36 - Por los servicios que presta la Dirección de Fiscalización, Control y Defensa del Consumidor se abonarán las siguientes tasas:

DEPARTAMENTO INDUSTRIAL

I. Por el otorgamiento de carnet para expendedor de frutas Ley N° 1165. Desarchivo de expedientes. Habilitación de libros de fábrica (Ley 1118, Dto. 1370/01 y Dto. 1439/02), introducción y traslado de alcohol etílico, edulcorantes naturales y artificiales, ácidos, minerales. Certificado de documentación en General. Autorización y rubricación de registros- Art. 9 Decreto 1370/01 15,00

II. Permisos de liberación y/o movilización por tipo de materia prima:

a) Certificado de permisos de liberación y/o movilización 15,00

b) Tarifa por escala de liberación Decretos 1370/01 y 1439/02, Art. 6° (pago por declaración mensual)

1. De 0 a 5000 unidades o litros 20,00

2. De 5001 a 25.000 unidades o litros 32,00

3. De 25001 a 50.000 unidades o litros 42,00

4. De 50001 a 75.000 unidades o litros 54,00

5. De 75001 a 100.000 unidades o litros 65,00

6. De 100001 a 150.000 unidades o litros 75,00

7. Desde 150.001 a variables unidades o litros 0,0005 p/u/l

c) Tarifa adicional por unidad o kilogramo a los productos derivados de la industrialización del durazno por unidad o kilogramo. 0,0015

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

d) Inscripción de introductores y manipuladores de alcohol etílico, edulcorantes naturales y artificiales ácidos minerales 25.00

e) Desintervención de productos s/permiso de liberación y de actas iniciadas por BAS 40.00

f) Rectificativa de Declaración Jurada de fábrica de conservas y bodegas. 25,00

III. Contribución usuarios Primera zona Alcohólica por metro cuadrado de superficie y por año, alquiler de tanques por cien litros (100 l.) y por año 0,50

DEPARTAMENTO DE LABORATORIO.

IV. Por los servicios que presta el Departamento Laboratorio se abonarán las siguientes tasas:

1. Análisis a particulares de vino, alimentos, estimulantes, condimentos, grasas y aceites

1.a) Peso Neto y/o Total, Caracteres organolépticos, clasificación de aceitunas p/tamaño, determinación de puntos negros, calidad de aceitunas 4,00

1.b) Acidez total, pH, Densidad, Acidez volátil, Acidez fija, Ácido cítrico, tartárico o láctico, Alcohol, Azúcar reductor, Cenizas, Cloruros, Anhídrido sulfuroso total, Extracto seco, Glicerina, Sulfato, Monocloro Actico, hierro, Tanino, Control de mostómetro y/o alcoholímetro, Extracto Grado Brix-S. Solubles-Índice (refractómetro) Porcentaje de pulpa, de frutas, de piel y semillas, Determinación de fragmentos de insectos, Almidón, Recuento de Mohos, Humedad, Densidad y Prueba de estufa, Nitrógeno Amoníaco por c/u 7,00

1.c) Índices de: Belliers, Peróxido, Iodo, de acidez, Ácidos volátiles (aceites) Solubilidad en solución orgánica. Puntos de: fusión, inflamación, solidificación - viscosidad, actividad ureásica, índice de días/tasa c/u 11,00

1.d)-1 Azúcares invertidos, Sacarosa, Cafeína, Grasa (extracto etéreo), Sustancias insaponificables, Lecitinas, Sustancias minerales y metales (cualitativa), Investigación de colorantes, edulcorantes y Dosaje de ferrocianuro, sólidos

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

totales. Fijos y volátiles Alcohol, metílico como hidroximitifurfural. c/u 13,00

1.d)-2 Método Wende (Información nutricional) sin sodio c/u 76,00

1.d)-3 Método de Wende (información nutricional con Sodio) c/u 84,00

2. ANALISIS PARTICULARES DE AGUA, SUELO, ABONOS Y FERTILIZANTES, FORRAJES, INSECTICIDAS Y FUNGICIDAS.

2.a) Análisis cuantitativo: amoníaco, nitritos, nitratos, fósforo, fluoruros, fenoles, cromo, textura aparente y elemental Permeabilidad. Biuret. Detergentes aniónicos, DQO por colorimetría c/u 21,00

2.b) -1 Carbonatos, Bicarbonatos, Cloruros, Conductividad eléctrica, Cloro residual, Calcio Dureza, Demanda de cloro, Magnesio. Materia orgánica (DQO), volumétrica, Sílice, Sólidos sedimentables, Sólidos en suspensión. Contenidos: en agua, en materia orgánica, minerales, sulfatos, calcáreos en suelos, R.S., Turbidez, solubilidad, sulfuros, c/u 8,00

2.b)-2 Preparación de muestra, Extracción ácida-básico o con solventes. Diluciones de la muestras cada uno 8,00

2.c) Boro, oxígeno disuelto, contenido en yeso, proteínas puras y totales, Nitrógeno: total, soluble en agua, Nitrógeno mineral (amoniacal y nitrito), Polvos cúpricos, Sulfato de cobre (título), cloro (título), sodio, potasio, manganeso c/u 10,00

2.d)-1 Fibra, DBO, Proteínas digeribles, Fosforados, Arsénicos, Azufre, Polisulfuros y otros, Poder germinativo en semillas, cada uno 25,00

2.d)-2 Análisis químico de agua: Calcio, Magnesio, Sodio, Potasio, Carbonatos, Bicarbonatos, Cloruros, sulfatos, pH, CEA, Dureza. Total iones, RS. 32,00

2.d)-3 Análisis químico de riego: Calcio, Magnesio, Sodio, Potasio, Carbonatos, Bicarbonatos, Cloruros, Sulfatos, pH, CEA, Total de iones, RS, RAS, Calificación Regional. 38,00

2.e)-1 Análisis de salinidad en extractos de saturación

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

(1:5- 1:10) 40,00

2.e)-2 Análisis de Fertilidad c/u 45,00

2.e)-3 Hidrocarburos c/u 150,00

3. ANALISIS A PARTICULARES DE MINERALES - METALOGRAFICO

3.a) ANALISIS PARCIAL

Aluminio, Antimonio, Bromo, Calcio, Cobalto, Cobre, Cromo, Hierro, Manganeso, Níquel, Nitrógeno, Plomo, Silicio, Zinc, Pérdida al rojo, pH, Poder ligante (arcilla) c/u 40,00

Arsénico, Bismuto, Bario, Molibdeno, Cadmio, Estaño, Estroncio, Flúor, Fósforo, Grafito, Fusibilidad hasta 1.100° C, Litio, Carbono, Sales en general, sodio, potasio, vanadio, Microdurezas, selectiva por cada impronta, RAS, c/u 15,00

Azufre, Bario, Bentonita Hinchamiento, Carbono (carbonómetro), Densidad aparente y/o verdadera, magnesio, humedad, porosidad, Iodo, porcentaje en agua, insoluble en agua, Materia orgánica, c/u 8,00

Titanio, Wolframio, cada uno 30,00

Oro por copelación 60,00

Minerales de: Hierro, Calcáreos, Caliza, Yeso, Diatonitas. Granulometría, Grado de Saturación, Densidad, c/u 14,00

Fluoritas y Baritinas, cada una 20,00

3.b) BACTERIOLOGIA

3.b)-1 Recuento bacteriológico (uso membranas, n.m.p., placas)

Examen:

Microscopía, Micrografía c/u 12,00

3.b)-2 Preparación de la muestra, Diluciones c/u 8,00

3.c) ANALISIS QUE REQUIERAN EL USO DE:

Espectrofotómetro visible-ultravioleta y

Absorción Atómica, Fotómetro de llama,

Cromatografía capa delgada y papel. Por cada determinación c/u 22,00

3.c.1) Por cada lectura 7,00

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

3.c.2) Extracción ácida más lectura 14,00

3.d) CONTRAVERIFICACIONES:

El análisis se arancelará de acuerdo a las determinaciones especificadas en la presente Ley.

3.e) ORGANISMOS PUBLICOS (MUNICIPALES, PROVINCIALES Y NACIONALES)

Por el análisis se arancelará el 50% de las tasas especificadas en la presente ley.

AREA COMERCIO

V. Control de genuinidad de combustibles en bocas de expendio, Ley de Lealtad Comercial N° 22.802. Ley Provincial 6981.

1. Nafta: Aromáticos totales- Benceno, Plomo, Ron, Curva de destilación, por análisis 250,00

2. Gas Oil: Azufre, Índice de cetanos, Punto de inflamación, Viscosidad cinemática 40° C, Curva de destilación, por análisis 250,00

3. Inscripción SICOM (Sistema integral de Combustible) Ley 6981. Por estación de Servicios 200,00

4. Inscripción otros (transportistas, almacenajes), Ley 6981 por inscripción 500,00

5. Renovación anual e inscripción SICCOM, Ley 6981 por cada surtidor y por año 15,00

6. Renovación inscripción anual en SICCOM, otros (no incluidos en el punto anterior) por cada tipo de depósito de producto y por año 30,00

7. Certificación de etiquetas, normas Mercosur (por presentación) 20,00

8. Presentación y aprobación de autorización de concursos Ley 22802 25,00

9. Verificación y certificación de básculas en la Provincia - Ley Nacional de Metrología Legal N° 19.511 750,00

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

10. Control despacho volumétrico surtidores nafta y gas oil por manguera 20,00

11. Calibración Balanza carga máxima menor a 100 kg. 50,00

12. Calibración Balanza carga máxima entre 100/1000 kg. 120,00

13. Calibración Balanza carga máxima entre 1000/5000 kg. 200,00

14. Contrastación pesa 1 mg a 1 kg. 10,00

15. Constrastación pesa más de 1 kg a 10 kg 15.00

16. Constrastación pesa más de 10 kg a 50 kg 20,00

17. Registro único de comercios e industrias Ley 3514 Decreto Reglamentario 1225/68, vigilancia procesos productivos

Inscripción anual prescripto inc.d) art. 2° Decreto Reglamentario 1225/68 10,00

18. Inscripción Registro de Comercialización de Elementos y Materiales Usados Ley 7.558 Art.1° 10,00

DIRECCION DE MINERIA E HIDROCARBUROS

Art. 37 - Por los servicios que presta la Dirección de Minería e Hidrocarburos se abonarán las siguientes tasas:

I - Solicitudes de:

1- Cateo o permiso de Exploración, cada 500 Ha. 500,00

2- Manifestación de descubrimiento, en todos los casos, salvo que provenga de un Cateo 1.500,00

3- Minas vacantes, sin perjuicio del canon adeudado 2.000,00

4- Inscripción de canteras 500,00

5- Inscripción de Sociedades 100,00

6- Inscripción de mandatos 100,00

7- Inscripción de cesiones y otros negocios mineros 250,00

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

8- Informes solicitados por terceros interesados 100,00

9- Solicitud de servidumbres 500,00

10- Presentación Informe Impacto Ambiental 1.000,00

11- Desarchivo de expediente 100,00

12- Tasa por inicio de trámite administrativo
(independientemente de cualquier tasa) 100,00

II - Título de Propiedad y plano de mensura 100,00

III - Recursos y apelaciones 100,00

IV - Otorgamiento de Certificados:

1- Certificado de Escribanía de Minas 25,00

2- Certificado de Inscripción en el Registro de Productores
Mineros, cada trámite 75,00

V- Análisis de elementos minerales por métodos
volumétricos y gravimétricos

1. Aluminio, calcio, cobre, manganeso, silicio, etc. c/u 12,00

2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en general
y talco, c/u 22,00

3. Tungsteno 30,00

VI. Análisis completo de minerales y rocas por métodos
químicos

1. Calcáreos y calizas, fluorita, hierro, manganeso y yeso
c/u 28,00

2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en gral.,
talco c/u 40,00

VII. Análisis parciales de minerales y rocas por métodos
químicos

1. Calcáreos y calizas, fluorita, hierro, manganeso y yeso
c/u 15,00

2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en gral.,
Talco, grafito c/u 25,00

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

3. Sales en Gral. combustibles sólidos
(análisis elemental), c/u. 12,00

VIII. Análisis por absorción atómica y por
espectrofotometría por U.V.

1. Fusión para ambos métodos 17,00

2. Extracción ácida para ambos métodos (éste
es el ataque básico para cualquiera de los elementos de la lista,
pero si en el mismo análisis se solicitan otros elementos a este
costo se le agrega el precio de la lectura según el listado que
sigue) 14,00

2.a) Absorción Atómica:

2.a)1. Oro, cromo, molibdeno, aluminio, c/u 7,00

2.a)2. Cadmio, calcio, cobalto, cobre, magnesio, manganeso,
níquel, plata, plomo, zinc, hierro, c/u 5,00

2.b) Espectrofotometría por U.V.:

2.b)1. Arsénico, fósforo, molibdeno, vanadio, otros,
c/u 22,00

2.b) 2. Titanio, cromo, c/u 12,00

IX. Otros análisis

1. Densidad, hinchamiento (bentonitas), humedad, insolubilidad en agua,
materia orgánica, pérdida al rojo, pH c/u. 10,00

2. Curva granulométrica 10,00

X. Clasificación de rocas y minerales por microscopía

1. Clasificación de rocas y minerales con corte delgado 25,00

2. Clasificación de rocas y minerales sin corte delgado 15,00

3. Estudios petrográficos y mineralógicos 30,00

4. Estudios petrográficos y mineralógicos
(especiales) 400,00

XI. Clasificación de minerales por métodos

Roentzenográficos

1. Clasificación de minerales 30,00
2. Clasificación de arcillas 60,00

XII. Ensayos en planta piloto:

1. Trituración, cuarteo y molienda de muestras hasta malla 200 / 10 Kg. de muestra 27,00
2. Ensayos de concentración gravitacional, en cribas y/o mesas, hasta 10 Kg. de muestra 138,00
3. Ensayos de flotación, en celdas de flotación, hasta 100 Kg. de muestra 290,00
4. Estudios especiales monto a convenir, los cuales deberán aprobarse mediante Resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente.

XIII. Control y certificación de productos minerales (para tramitaciones aduaneras, bancarias, oficiales, exportaciones, importaciones, muestreo de productos a granel, etc.) monto a convenir s/análisis, los cuales deberán aprobarse mediante Resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente.

XIV. Venta de publicaciones, Biblioteca - información básica:

Comprende: padrón minero, información legal, geográfica, geológica, ingeniería y publicaciones de carácter general.

1. Fotocopia por cada hoja 0,50
 2. Reproducción de Diskettes
-

3. Informe geológico por hoja 3,00
4. Hojas cartográficas, geológicas, planos, cartogramas, perfiles, etc. por plancheta 100,00

INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA (ISCAMen)

Art. 38 - Por los servicios que el ISCAMen presta se abonarán las siguientes tasas:

I . PROGRAMA Agroquímicos: Por cada inscripción o

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

reinscripción anual que una persona (física o jurídica, pública o privada) realice en el Registro Provincial de Empresas de Agroquímicos, comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 5665, Decreto Reglamentario N° 1469/93 y modificatorias, se cobrarán las siguientes tasas:

1. Importador, fabricante, formulador, fraccionador y aquellos cuya actividad sea el ensayo y desarrollo de agroquímicos (incluye expendio) 720,00

2. Expendedores 335,00

3. Expendedores- Adicional a partir de la segunda boca de expendio 220,00

4. Distribuidores y/o Almacenadores 500,00

5. Transportistas y/o Almacenadores 445,00

6. Expendedores y Transportista 445,00

7. Aplicadores terrestres o aéreos, Cámaras, Móviles de Fumigación para desinfección con Bromuro de Metilo y/o de tratamientos bajo carpa 670,00

8. Adicional por máquina de aplicación 55,00

9. Adicional por aeronave 670,00

10. Entrega gratuita de la Argentina a los productores a cuenta de cosecha 450.00

11. Tasa por acopio, flete y destrucción de agroquímicos y envases por Kg./lt. 8,00

II. PROGRAMA Semillas y Viveros por el Servicio de verificación e intervención de ajo-semilla, Res. 230-I-03 :

Verificación e intervención de ajos-semilla (días hábiles) 100.00

Verificación e intervención de ajos-semilla (días sábados, domingos y feriados) 200.00

Mitigar riesgos de plagas por ingreso de estiércol a Malargüe por día de inspección fuera de la Provincia 203.00

III. PROGRAMA BARRERAS SANITARIAS (B. A. S.): Por control ingreso de aceituna, Res. N° 24-I-01; control ingreso de uva para vinificar

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

Res. N° 36-I-03; inspección camiones térmicos, Res.

N° 234-I-03; galpón de empaque de ajos, Res. N°

233-I-03:

Control ingreso de aceituna (días hábiles) 80.00

Control ingreso de aceituna (días feriados) 160.00

Control ingreso de uva para vinificar (días hábiles)

80.00

Control ingreso de uva para vinificar (días feriados) 160.00

Inspección camiones térmicos (días

hábiles) 50.00

Inspección camiones térmicos (días feriados) 100.00

Inscripción galpones de ajo 150.00

Recargo por inscripción galpones de ajo fuera de

término 225.00

Talonario de declaración jurada de carga 10,00

IV. PROGRAMA CARPOCAPSA Y GRAFOLITA (Sistema de Mitigación de Riesgo para exportación de fruta de pepita a Brasil), Res. N° 891/02 de SENASA y convenio con la Sociedad de productores y Exportadores de Frutas Frescas de Mendoza:

Inscripción de productores y exportadores 3.00

Cuaderno de Campo 7.00

Monto por hectárea inscripta 15.00

Reporte de daño 30.00

El I.S.C.A.Men reglamentará la aplicación de las Tasas previstas en este artículo.

El procedimiento de impugnación de los actos administrativos dictados en aplicación de las disposiciones de la Ley N° 6333, su Decreto Reglamentario N° 1508/96; Ley N° 5665 y su Decreto Reglamentario N° 1469/93 y modificaciones; Ley N° 6146 y 6143 y sus Decretos Reglamentarios, Decreto N° 2623/93 y las que en su consecuencia y en el ámbito de su competencia dicte el I.S.C.A.Men o normas a las que adhiera, se regirán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 3909. En caso de haberse efectivizado la aplicación de una multa, será requisito indispensable el pago previo de la misma para recurrirla.

DIRECCION DE GANADERIA

Art. 39 - Por los servicios que presta la Dirección de Ganadería se tributará de acuerdo con:

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

A) En el marco de la Ley N° 22375 - Federal Sanitaria de Carnes

I. HABILITACIONES ANUALES:

1) De vehículos de transporte de productos de origen animal comestibles o incomedibles 100,00

2) De establecimientos:

2.a) Mataderos frigoríficos

2.a) 1) Faena de Ganado Mayor con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes 0,50

2.a) 2) Faena de Ganado Menor con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes 0,20

2.b) Mataderos frigoríficos de aves y otras especies menores de consumo permitido con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes 0,01

2.c) Fábricas de chacinados, conservas y graserías por capacidad de producción y por mes 0,50

2.c) 1) Categoría A 350,00

2.c) 2) Categoría B 200,00

2.c) 3) Categoría C 100,00

2.c) 4) Categoría D 30,00

2.d) Barracas y curtiembres (Anual) 450,00

2.e) Depósitos frigoríficos de productos, subproductos y/o derivados de origen animal por capacidad de depósito y por mes

2.e) 1) Categoría A 350,00

2.e) 2) Categoría B 200,00

2.e) 3) Categoría C 100,00

2.e) 4) Categoría D 30,00

II. MULTAS: A establecimientos y/o vehículos por infracción a las normas higiénico-sanitarias establecidas por Ley N°

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

22375, Dec. Nac. N° 4238/68, Decreto Provincial N° 246/94, y demás normas complementarias y/o supletorias. Los valores son variables y varían entre:
un mínimo de 400,00
a un máximo de 20.000,00

III. Servicios Extraordinarios requeridos 30,00

IV. Derechos por servicios de inspección de productos, lácteos, productos, subproductos y derivados de origen animal Ley 6959 y por kg. de producto inspeccionado ingresado a la Provincia, hasta 0,05

B) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Ley N° 6773.

I. Derecho de registro de marca y señal, por cada una, y con validez de cinco (5) años. 100,00

II. Manutención diario en corral público y privado
(bovino - equino) por día 7,00
(caprinos - ovinos - porcinos) por día 4,00

III. Guía de tránsito o campaña para el traslado de ganado o cuero, faenamiento, invernada, pastoreo, engorde y transferencia, mínimo por guía 10,00

Por cabeza de ganado mayor movilizado fuera de la Provincia 0,50
Por cabeza de ganado mayor movilizado dentro de la Provincia 0,25
Por cabeza de ganado menor movilizado fuera de la Provincia 0,20
Por cabeza de ganado menor movilizado dentro de la Provincia 0,10
Por cuero de ganado mayor 0,20
Por cuero de ganado menor 0,10

IV a) Certificado de inscripción de establecimientos: tambos, criaderos de cualquier especie, acopiadores de ganado mayor y menor, cabañas, granjas, albergue y/o tenencia de equinos y reinscripción anual de establecimientos 100,00

b) Certificado de inscripción para establecimientos expendedores de productos ZOOTHERAPICOS para Laboratorios y Mayoristas, Habilitación anual 100,00

V. Certificado de transportista de ganado mayor y menor en pie 10,00

VI. Certificado provisorio de transferencia de Ganado Mayor y Menor (Excepto Bovinos) 2,00

VII. Talonarios de recibos de compras de cueros en general y acopiadores

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

de ganado mayor y menor 10,00

VIII. Por el emplazamiento al propietario de animales invasores y/o sueltos en la vía pública con cargo a éste 100,00

IX. Por el traslado del animal hasta el corral público o privado habilitado con cargo al propietario 50,00

X. Por la notificación de emplazamiento de los artículos 19 y 21 de la Ley Provincial N° 6773 10,00

XI. Por el servicio de supervisión de rodeos, repuntes o campeos, previstos en el Título 3 de la Ley N° 6773 por efectivo y por día 50,00

XII. Por el servicio de supervisión y control de ferias y remates previstos en la Ley N° 6773 por persona y por día con cargo al organizador del evento 100,00

XIII. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras estos organismos no sean privatizados, serán sin costo, salvo que el demandado fuera condenado en costas, en cuyo caso estarán a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en la cuenta bancaria creada por el Poder Ejecutivo a nombre de la Dirección Provincial de Ganadería. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares o en juicio de partes se cobrará por ese servicio. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser depositados con la misma modalidad de pago que las indicadas en el párrafo anterior.

XIV. Por infracción a lo estipulado en el Art. 71 de la Ley N° 6773, deberá abonar:

1. Por cabeza de ganado mayor 5,00

2. Por cabeza de ganado menor 2,00

3. Por km. de traslado, cuando se va a la estancia 1,00

XV. MULTAS

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

A cualquier persona física o jurídica por infracciones a las disposiciones legales establecidas por Ley N° 6773 y demás normas complementarias y/o supletorias dictadas o que se dicten.

Los montos son variables y varían entre:

Un mínimo de 400,00

a un máximo de 20.000,00

C) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Leyes 6817 y 6773.

I. Por la reinspección de material decomisado con cargo al propietario 100,00

II. Por gastos que se hubiesen ocasionados por traslados, depósitos y análisis con cargo al propietario 250,00

III Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo con RENAPA provincial, por unidad 1,00

IV. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo sin RENAPA provincial, por unidad 2,00

V. Habilitación Salas

1) Habilitación sala de extracción de miel fija o móvil 200,00

2) Reinspección anual de salas fijas 100,00

3) Reinspección anual de salas registradas móviles 100,00

VI. Guía de traslado de colmenas y núcleos dentro de la Provincia 5,00

VII. Por el excedente de colmenas que salga de la Provincia a las autorizadas a su ingreso, por cada una 5,00

VIII Guías de traslado de tambores de miel dentro y fuera de la provincia por unidad 2,00

D) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por la ley 4602 y su Decreto Reglamentario

1. Aforo por aprovechamiento comercial de la liebre europea, por unidad 0,30

2. Aforo por aprovechamiento comercial del guanaco:

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

a. Por chulengo 5,00

b. Por Kilo de fibra 10,00

3. Aforo por aprovechamiento comercial del Ñandú:

Por huevo extraído 2,00

4. Extensión de Guías de Tránsito 15,00

5. Extensión de Certificados de legítima tenencia
o acreditación 15,00

6. Derecho de inspección de establecimientos para aprovechamiento
de la fauna silvestre (criaderos, cotos de caza, etc.) 25,00

7. Derechos de Inspección de productos y subproductos de la fauna
silvestre provinciales o de otras Provincias 25,00

8. Por cada kilómetro recorrido, entiéndase por tal la
distancia que media desde el lugar de presentación de pedido de la
inspección hasta la propiedad, ida y vuelta vehículo
oficial) 2,00

9. Inscripción y primera inspección de establecimientos
para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre (criaderos, cotos de
caza, etc,) 50,00

DIRECCION DE ESTADISTICAS E INVESTIGACIONES ECONOMICAS

Art. 40 - Por los servicios que presta la Dirección de
Estadística e Investigaciones Económicas, se
cobrarán las siguientes tasas:

1- Por las publicaciones, banco de datos y otros servicios como
fotocopias y/o diskettes con información estadística, se
cobrarán las tasas de acuerdo con lo establecido por los Decretos
Nos. 1567/69 y 3313/74.

a). hasta 50 páginas 32,00

b). hasta 100 páginas 42,00

c). hasta 200 páginas 60,00

d). hasta 300 páginas 80,00

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

e). CDRoom con stiker color 2,70

2-La Dirección de Estadística e Investigaciones Económicas dispondrá mediante resolución, la cantidad de ejemplares de cada publicación editada que se entregue sin cargo y las que se destinen a la venta y fijar asimismo el precio de venta de cada una.

MINISTERIO DE GOBIERNO SUBSECRETARIA DE TRABAJO

Art. 41 - Por los servicios administrativos que presta la Subsecretaría de Trabajo, se abonarán las siguientes tasas:

1. Por solicitud de rubricación y habilitación de libros especiales Ley N° 20744, Art.52 15,00
2. Por rubricación mensual de hojas móviles por cada hoja útil 0,05
3. Por autorización sistema de control horario 7,00
4. Por autorización de cambio en el sistema de control horario utilizado 5,00
5. Por visado de exámenes pre y/o post ocupacionales (valor unitario) 20,00
6. Acuerdo conciliatorios espontáneos individuales, homologaciones laborales y de servicio doméstico (valor unitario) 10,00
7. Por solicitud de nueva audiencia de conciliación por incomparencia del empleador a la anterior 10,00
8. Por acuerdos conciliatorios espontáneos colectivos, por cada trabajador homologaciones laborales y de servicio doméstico (valor unitario por cada trabajador comprendido en el convenio) 5,00
9. Por apertura de trámite de crisis de empresa 20,00
10. Por ampliación del plazo para la presentación de descargos por infracciones 10,00
11. Por pedido homologación de acuerdo conciliatorios no

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

espontáneos laborales y de servicio doméstico 10,00

12. Por certificación de firmas (valor unitario por firma certificada) 2,00

13. Por certificación de copias, por cada foja 0,10

14. Por emisión de informes y dictámenes específicos 15,00

15. Por inscripción en registro de habilitación de profesionales y técnicos en higiene y seguridad 15,00

16. Por Inscripción de libro de higiene y seguridad 10,00

17. Por certificación de antecedentes de cumplimiento de normas laborales (valor unitario) 5,00

18. Por copia de escala salarial, convenio colectivo, por foja 0,20

19. Por desarchivo de actuaciones 2,00

20. Por rúbrica y/o registro de libreta Ley 22250 1,00

21. Por solicitud de revisión de incapacidad laboral 20,00

22. Por autorización de centralización de documentos 5,00

23. Por autorización de excepciones, limitación horas extras Decreto N° 484 RMTEFRH 10,00

24. Por registración contratista de viñas 10,00

25. Por copia de traslado de denuncia, contestación, incidentes del procedimiento de servicio doméstico, por cada foja 0,15

26. Multa por infracción a las leyes laborales n° 4974 variable

27. Por solicitud de notificación a trabajador por el empleador, por c/u 5,00

28. Por inspección de calderas para habilitación (valor por realización de prueba hidráulica por cada caldera) 30,00

29. Adicional por día de inspección a más de 20 km

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

de la sede central y/o delegaciones con servicio de inspección de higiene y seguridad 70,00

30. Por inscripción y registración de carnet de calderista y afines, Res. N° 2136/02 STSS 10,00

31. Por inscripción de empresas y particulares
Res.N°2442/02 STSS 10,00

DIRECCION DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Art. 42 - Por todos los actos realizados en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y los testimonios y certificaciones que el mismo expida, se cobrarán las siguientes tasas:

I. Por cada solicitud de copia o certificado de actas de los Libros Registros, 4,00

II. Por la investigación de existencia de partidas en los Libros Registros. Por Departamento y por año 10,00

III. Por cada testimonio de acta de Nacimiento, Defunción, Matrimonio o Reconocimiento tomados de los Libros Registro de cualquier año 6,00

IV. Por cada certificado negativo 2,00

V. Por cada Certificado de Estado Civil 3,00

VI. Por cada Certificado de Estado Civil expedido para ser presentado en otros países 20,00

VII. Por cada Libreta de Familia 30,00

VIII. Por cada inscripción, cancelación de inscripción o certificación de inscripciones en el Registro de Incapacidades, por cada inscripción de rectificación de partida por orden judicial. Por cada solicitud de partida foránea, sin perjuicio del franqueo postal y de la tasa fiscal de la Provincia que corresponda, Por cada certificación de firma del Oficial Público en partidas o testimonios que hayan abonado el sellado correspondiente. Por cada transcripción que se realice por orden judicial de actas de matrimonio labradas en otros países. Por la inscripción de sentencias declarativas de ausencia por presunción de fallecimiento o de reaparición del ausente. Por cada inscripción de privación de Patria Potestad y

Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

certificación de su inscripción 15,00

IX. Por cada inscripción de emancipación, y certificación de su vigencia. Por cada inscripción de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio. Por transcripción de actas de nacimiento, o defunciones labradas en otros países 20,00

X. Por cada inscripción de adición de apellido, opción de apellido compuesto o supresión de apellido marital. Por cada transcripción de acta de nacimiento, matrimonio o defunción labrada en otras provincias. Por cada solicitud de rectificación, por partida , en sede administrativa 30,00

XI. Por cada otro testigo del acto de matrimonio que exceda el mínimo de dos, previsto por la Ley N° 23.515 150,00

XII. Certificados Oficiales Decreto N° 918/98 25,00

XIII. Por cada solicitud de autorización de nombre 50,00

Estos servicios serán sin cargo alguno para aquellas personas que acrediten fehacientemente su imposibilidad económica de pagar la tasa retributiva pertinente, con informe de Asistente Social o Licenciado en Trabajo Social dependiente de organismos oficiales.

SIN CARGO ALGUNO:

1. Los testimonios a que se refiere el apartado III de este artículo de actas de los Libros Registro destinados a leyes sociales, uso escolar (escolaridad primaria y secundaria), trámites identificatorios (Ley N° 17671) y constitución de bien de familia.

2. La solicitud prevista en el apartado II de éste artículo y el testimonio de matrimonio a que se refiere el artículo 194 del Código Civil y el Primer testimonio de la inscripción de nacimiento de menores de hasta 18 años ; como también la certificación en los mismos de la firma de los Oficiales Públicos.

3. Las anotaciones en Libretas de Familia.

4. Las nuevas inscripciones producto de reconocimientos o de sentencias de adopción y todos sus trámites complementarios.

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

5. Las inscripciones de nacimiento hechas en término o no, las inscripciones de defunciones y celebración de matrimonios.
6. Los reconocimientos.
7. Las rectificaciones administrativas, cuando el error a rectificar sea imputable a los agentes de la repartición.
8. Los certificados oficiales (Decreto N° 918/90) que sean para uso previsional (ANSES-PAMI), uso educacional (escolaridad primaria y secundaria) o para quienes exhiban Certificados del Fondo de Desempleo.

DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

Art. 43 - Por los servicios que presta la Dirección de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

I. EN RELACION CON ACTOS VINCULADOS CON SOCIEDADES ANONIMAS Y EN COMANDITA POR ACCIONES:

1. Constitución, disolución, reforma del estatuto social y/o reglamentos, inscripción de sociedades extranjeras, inscripción por cambio de jurisdicción radicándose en esta Provincia, inscripción de sucursales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial (Art. 61 Ley N° 19.550 t.o. 1984) e inscripción aumentos de capital (Art.188 L.S.)

a) Trámite normal 300,00

b) Trámite urgente 500,00

c) Constitución de Sociedades anónimas,
inscripción

Sociedades extranjeras 800.00

2. Inscripción, designación o renunciaciones de directores y síndicos, inscripción domicilio sede social y pedido de inscripción de otros actos conducentes a criterio de esta Dirección

a) Trámite normal 150,00

b) Trámite urgente 300,00

3. Certificación de documentación por instrumento y

Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

emisión de certificados cada uno 50,00

4. Solicitud de rubricación de libros por c/u 20,00

5. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:

a) Sociedades no incluidas en el art. 299 L.S.:

1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ 80,00

2. Hasta 20 Km. de distancia de la DPJ 100,00

3. Por cada 10 Km. que exceda de los 20 Km. 40,00

b) Sociedades comprendidas en el art. 299 L.S.:

1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ 120,00

2. Hasta 20 Km. de distancia de la DPJ 160,00

3. Por cada 10 Km. que exceda de los 20 Km. 40,00

6. Presentación en término de documentación anual de ejercicio 80,00

7. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (art. 67 in fine), cualquiera sea el número de ejercicios:

a) Sociedades no incluidas en el art. 299 L.S. 200,00

b) Sociedades comprendidas en el art. 299 L.S. 300,00

Se interpreta por ejercicio fuera de término, todo aquel que no fuera tratado por Asamblea dentro de los términos legales y además acompañando a la DPJ dentro de los 15 días de su aprobación.

8. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (art. 67 in fine) cualquiera sea el número de ejercicios que se emplacen, previa intimación al cumplimiento efectuado por la Dirección:

a) Sociedades no incluidas en el art. 299 L.S. 200,00

b) sociedades comprendidas en el art. 299 L.S. 350,00

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

9. Solicitud de reemplazo de libro (s) con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente. Por c/u. 80,00

10. Reconstrucción expedientes de sociedades por acciones 300,00

11. Reactivación de actuaciones sin movimiento 30,00

12. Desarchivo documentación correspondiente a sociedades por acciones 50,00

13. Por solicitud no comprendida en los puntos anteriores y pedidos de inscripción de otros actos conducentes a criterio del Director:

Sociedades no incluidas en Art. 299 L.S 150,00

Sociedades comprendidas en Art. 299 L.S 250,00

14. Certificado de vigencia de la Sociedad Res. 1281/04 DPJ 80,00

15. Reserva de denominación social. Res. 1101/04 DPJ 30,00

16. Solicitud de dictamen profesional individual 250,00

17. Solicitud de dictamen profesional colegiado
Res. 1033/04 DPJ 400,00

II. EN RELACION CON ASOCIACIONES CIVILES EXCEPTUÁNDOSE A LAS SIGUIENTES, COOPERADORAS, BOMBEROS, JUBILADOS, PENSIONADOS y/o UNIONES VECINALES:

1. Constitución, disolución, reforma de estatuto social y/o reglamentos, inscripción de cambio de jurisdicción, inscripción de filiales y otro tipo de representación, autorización de sistema contable especial 35,00

2. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:

a) hasta 7 km de distancia de la DPJ 25,00

b) hasta 20 km de distancia de la DPJ 35,00

c) por cada 10 km. que exceda de 20 km 25,00

3. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u 45,00

4. Presentación de documentación contable fuera de término 25,00
5. Por presentación posterior a intimación a la presentación de la documentación anual contable 35,00
6. Reactivación de actuaciones sin movimiento 25,00
7. Desarchivo de documentación correspondiente a asociaciones civiles 35,00
8. Reconstrucción expedientes de asociaciones civiles 50,00
9. Por cualquier trámite o solicitud en relación con denuncia sobre actuaciones de los órganos sociales y/o sus integrantes.
Res. 1080/04 DPJ 30,00
10. Certificado de aptitud legal 15,00
11. Reserva de Nombre 35,00
12. Por presentaciones no contempladas en los casos anteriores por cada una 20,00

III. EN RELACION CON LAS FUNDACIONES:

1. Constitución, disolución, reforma de estatuto social y/o reglamentos, inscripción por cambio de jurisdicción, inscripción de filiales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial, sean nacionales o extranjeras, reforma de estatutos, cambio de sede social 200,00
2. Por pedido de veedor en el momento de la presentación
 - a) Hasta 7 km. de distancia de la DPJ 25,00
 - b) Hasta 20 km. de distancia de la DPJ 35,00
 - c) Por cada 10 km. que exceda de 20 Km. 25,00
3. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u 45,00

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

4. Solicitud de rubricación de libros por c/u 25,00
5. Presentación de documentación contable fuera de término 25,00
6. Por presentación posterior a intimación a la presentación de la documentación anual contable 35,00
7. Reconstrucción expedientes de fundaciones 100,00
8. Reactivación de actuaciones sin movimiento 25,00
9. Desarchivo documentación correspondiente a Fundaciones 35,00
10. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados, por cada uno 25,00
11. Certificado de actitud legal 45,00
12. Reserva de nombre 35,00
13. por presentaciones no contempladas en los casos anteriores, por cada una 20,00

SECRETARIA ADMINISTRATIVA LEGAL Y TECNICA CASA DE MENDOZA

Art. 44 - La Casa de Mendoza en Buenos Aires podrá permitir el uso temporal y precario, total o parcial de las dos vidrieras frontales, de la sala de exposiciones, de los espacios interiores y exteriores y de las cuatro cocheras cubiertas, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar:

- I. Cocheras por mes, cada una de 80,00 a 200,00
- II. Espacios publicitarios exterior del edificio, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:
 1. Categoría A de 30,00 a 100,00
 2. Categoría B de 50,00 a 200,00
- III. Espacios publicitarios interiores, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

1. Categoría A de 30,00 a 100,00

2. Categoría B de 40,00 a 150,00

3. Categoría C de 50,00 a 200,00

IV. Espacio físico interior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

1. Categoría A de 10,00 a 50,00

2. Categoría B de 15,00 a 80,00

3. Categoría C de 20,00 a 100,00

4. Categoría D de 50,00 a 300,00

V. Espacio físico exterior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

1. Categoría A de 10,00 a 50,00

2. Categoría B de 15,00 a 80,00

3. Categoría C de 20,00 a 100,00

4. Categoría D de 50,00 a 300,00

VI. El cobro de entradas y aranceles por la realización de eventos promocionales, actividades artísticas, culturales, turísticas, económicas, etc., a realizar por la Casa de Mendoza será establecido por Resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante resolución de la Dirección de Casa de Mendoza.

Art. 45 - Facúltase al Director de Casa de Mendoza en Buenos Aires, previa aprobación de la Secretaría Administrativa Legal y Técnica, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas para ceder en uso gratuito las instalaciones destinadas a exposiciones de Casa de Mendoza cuando se trate de eventos de interés Regional, Provincial o Nacional, que no tengan por finalidad actividad económica alguna, sea ésta lucrativa o no, como así tampoco persigan réditos institucionales oficiales o privados utilizando esta actividad como medio de

difusión o promoción de entidad alguna.

Asimismo podrá acordar descuentos a aplicar sobre el monto total presupuestado, según se indica:

- a) Para las actividades oficiales tendrán un descuento del veinte por ciento (20 %), del monto total presupuestado.
- b) Para las asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro, que lo acrediten mediante certificado de la Dirección de Personas Jurídicas o Institución similar, tendrán un descuento del quince por ciento (15 %) sobre el monto del canon presupuestado. La acreditación se hará por nota elevada a la Dirección de la Casa de Mendoza, explicando detalladamente las características del evento.
- c) Para las actividades realizadas en coparticipación con la Casa de Mendoza de acuerdo con sus funciones específicas y que tiendan a incentivar la integración pública y privada en función a la transformación del Estado, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50 %) en el uso de sus instalaciones.

Art. 46 - El importe del alquiler de los bienes muebles que dispone la Casa de Mendoza para ese fin, será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Art. 47 - Por los servicios prestados por el Ministerio de Seguridad, se abonarán las siguientes tasas y contribuciones:

I. Otorgamiento computarizado o manual de documentos

1.) Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad hasta los quince (15) años de edad, duplicaciones y renovaciones en general 5,00

2.) Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad a mayores de dieciséis (16) años de edad, duplicados y renovaciones en general 10,00

Exceptuase del pago de los incisos 1) y 2) cuando el Ministerio de Seguridad, implemente programas o políticas de identificación ciudadana.

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

II. Otorgamiento, computarizado o manual, de certificados y certificaciones:

1. Certificados varios:

a) Certificados de buena conducta destinados al requerimiento de empleo y/o educacionales, a partir del segundo certificado solicitado dentro del año calendario 5,00

b) Certificados de buena conducta con destino distinto a los establecidos en el inciso a) 10,00

c) Certificados o formularios decadactilares para el trámite del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística criminal 10,00

d) Certificado o constancia por aplicación de la Ley de Aguas 10,00

e) Certificación o constancia de clausura por aplicación de la Ley de Concursos (Leyes Nos. 19.551 y 24.522) 20,00

Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo para la autenticación de copias, fotografías y/o firmas, serán sin cargo. Lo mismo rige para los certificados y certificaciones debidamente solicitados por los organismos de salubridad, previsionales, educacionales -públicos o privados- e instituciones militares.

III. Servicios prestados por el Departamento de Bomberos de la Dirección Provincial de Defensa Civil

1. Por cada servicio de asesoramiento que se realice en Oficina Técnica de Dirección Bomberos del Ministerio de Seguridad, sobre sistemas de Protección contra incendio, debidamente solicitado conforme requisitos de presentación y tramitación establecidos en Legislación vigente, de acuerdo al siguiente detalle:

1a) Asesoramiento en Superficies de Uso de hasta 200 m² 20,00

1b) Asesoramiento en Superficies de Uso de hasta 500 m² 40,00

1c) Asesoramiento en Superficies de Uso de hasta 1.000 m² 80,00

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

1d) Asesoramiento en Superficies de Uso de más de 1.000 m² \$ 2,00 p/cada 100m² adicionales

1.e) Asesoramiento en Superficies Libre de Uso 0,50 p/cada 100m² adicionales

2. Por cada Inspección efectuada por la Oficina Técnica de Dirección Bomberos del Ministerio de Seguridad, sobre Sistemas de Protección Contra Incendio, debidamente solicitado, conforme requisitos de presentación y tramitación establecidos en Legislación vigente, de acuerdo al siguiente detalle:

2.a) Inspecciones en Superficies de Uso de hasta 200 m² \$ 20,00

2.b) Inspecciones en Superficies de Uso de hasta 500 m² \$ 40,00

2.c) Inspecciones en Superficies de Uso de hasta 1.000 m² \$ 80,00

2.d) Inspecciones en Superficies de Uso de más de 1.000 m² \$ 2,00 p/cada 100m² adicionales

2.e) Inspecciones en Superficies Libre de Uso \$ 0,50 p/cada 100m² adicionales

3. Por cada verificación o fiscalización de simulacros o ejercicios de incendio, planes de evacuación y contingencias activas e in situ, que realice la Dirección Bomberos del Ministerio de Seguridad, debidamente solicitado, conforme el siguiente Lineamiento:

3.a) Verificación y Fiscalización en Superficies de hasta 200 m² \$ 20,00

3.b) Verificación y Fiscalización en Superficies de hasta 500 m² \$ 40,00

3.c) Verificación y Fiscalización en Superficies de hasta 1.000 m² \$ 80,00

3.d) Verificación y Fiscalización en Superficies de más de 1.000 m² \$ 2,00 p/cada 100m² adicionales

4- Los informes técnicos operativos y de investigación pericial que por vía de autoridad judicial competente se soliciten

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

al Departamento de Bomberos de la Dirección Provincial de Defensa Civil, con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados serán sin cargo, salvo cuando el demandado fuere condenado en costas, en cuyo caso estará a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto.

5- Cuando los precedentes servicios prestados por el departamento de Bomberos de la Dirección Provincial de Defensa Civil, sean solicitados y/o requeridos por instituciones públicas y privadas sin fines de lucro, de asistencia social, salubridad, previsionales, educacionales, seguridad y militares s/cargo

6- Por la Capacitación en temas relacionados a la actividad de la Dirección Bomberos del Ministerio de Seguridad, conforme programas y módulos, elaborados a tal fin, de personal que NO corresponda al Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras éstos no sean privatizados, se abonará la suma de \$ 10 por persona y por hora cátedra.-

7- Por servicios prestados en las distintas especialidades de la Dirección Bomberos del Ministerio de Seguridad, llevados a cabo a modo de colaboración y que no revistan carácter de emergencia, se abonará el servicio correspondiente conforme se detalla. Quedan exceptuadas del presente arancelamiento las reparticiones del Estado Nacional, Provincial, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras no sean privatizados:

7.a) Por efectivo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un período de servicio extraordinario (conforme Ley N° 7120/03).-

7.b) Por vehículo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un período de servicio extraordinario (conforme Ley N° 7120/03).-

7.c) Por equipo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un período de servicio extraordinario (conforme Ley N° 7120/03).-

IV. Servicios de la Policía Científica:

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

1. Por la inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos propiciados por particulares, deberá exigirse el pago de la prestación del servicio ordinario o extraordinario 50,00
2. Por la inspección de números fabriles de armas 20,00
3. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean privatizados, serán sin cargo, salvo que el demandado fuere condenado en costas, en cuyo caso estarán a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto.

Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares en juicio de parte se cobrará por el servicio los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria con las mismas modalidades de pago ya indicadas en este inciso.

El Juez en materia contravencional y/o Juez administrativo contravencional vial podrá requerir en la providencia que dicte con motivo de un proceso vial por aplicación de la Ley de Tránsito de la Provincia, el reintegro de los gastos que haya originado la intervención de personal de la "Policía Científica" según el informe de esa repartición, salvo que se refiera a las faltas tratadas en el Capítulo VI del Decreto N° 200/79.

V. Por los servicios de la Policía Vial:

1. Otorgamiento y renovación de la licencia para conducir y habilitación profesional en término 46,00

Cada renovación por períodos inferiores a 5 años y hasta 2 años 23,00

A solicitud de organismos oficiales para desempeñarse como choferes 23,00

Cada renovación por períodos inferiores a 2 años 15,00

Considérense causas justificadas que pueden impedir, a la fecha

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

de vencimiento de la misma la concurrencia personal del interesado las referidas a: enfermedad, encontrarse fuera de la Provincia o País, impedimento físico o mental, catástrofe. Las mismas deben acreditarse mediante la presentación de la documentación pertinente ante el Ministerio de Justicia y Seguridad para su análisis y determinación en cada caso si corresponde la excepción.

Exceptúese del pago del otorgamiento y renovación de la licencia cuando sea a requerimiento de la Policía de Mendoza como choferes.

Cuando el otorgamiento de la licencia se licite la tasa deberá cobrarla el concesionario ingresando el cuarenta por ciento (40%) del importe en forma mensual en la cuenta y forma que oportunamente indique la Dirección General de Rentas.

2. Por la certificación de antecedentes de licencia de conducir y trámites administrativos en general 17,00

3. Servicios de guinche por retiro de vehículos de la vía pública hasta la playa de secuestros 63,00

4. Depósito de vehículo retirado de circulación, por día o por fracción a partir de las veinticuatro (24) horas del día del secuestro:

4.a). Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes, tractores y máquinas agrícolas similares 7,00

4.b) Automóviles 4,00

En ambos casos la tasa no podrá superar 3.000,00

4.c) Motos hasta 50 cm³ 2,50

4.d) Motos más de 50 cm³ 3,50

En este caso la tasa no podrá superar el monto de \$ 600,00 para las motos de 50 cm³ y de \$2.500,00 para las de más de 50 cm³

Facúltase al Poder Ejecutivo para que por vía de excepción y atendiendo razones de antigüedad del bien, situación socioeconómica del propietario y a propuesta del Ministerio de Seguridad disminuya en el caso particular los importes máximos para el servicio de depósito.

5. SERVICIO DE GRUA

Por traslado de vehículos siniestrados desde el lugar del accidente hasta dependencias policiales 63,00

6. OTROS TRAMITES ADMINISTRATIVOS

6.a) Resoluciones de autorización para el uso de la vía pública, con fines ajenos a la circulación vehicular, que no se considere eventos culturales ni religiosos (cortes para: carreras, instalaciones o reparaciones, festejos, etc.) 17,00

6.b) Solicitud de antecedentes de multas por dominio o por licencia de conducir emitidas por el Registro Provincial de Antecedentes y Apremios y División Licencias de Conducir 2,50

6.c) Por los cursos de capacitación sobre manejo defensivo, a Toda institución, organismo, sindicato, etc. 46,00

6.d) Por los cursos de educación vial 23,00

Exceptúase del pago a las escuelas dependientes de la Dirección General de Escuelas y a la Policía de Mendoza.

7- VALOR DE LA UNIDAD FIJA

Fíjese el monto de la unidad fija (U.F.) para la determinación de las multas de tránsito de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 93 de la Ley de Tránsito 6082 en la suma de 0,9121

VI. Servicios prestados por Dirección Comunicaciones:

1. Alarmas

1.a) Para las Empresas que ofrezcan servicios de Alarmas o para aquellas empresas que utilicen similares servicios para sí mismas o terceros:

Para aquellos involucrados en el párrafo anterior y tengan sus centrales de interrogación y aviso en dependencias policiales tributarán lo siguiente:

1.a)1.Derecho anual para operar en la Provincia 300.00

1.a)2. Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que acceda o esté conectado a las Centrales de Interrogación y aviso,

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

instaladas en Dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad, y que por su activación requiera el desplazamiento policial, mediante el sistema alámbrico o inalámbrico 750.00

Los derechos que anteceden se pagarán en forma proporcional y mensual, con vencimiento el día quince (15) de cada mes, considerándose un mes a la fracción de quince (15) días o mayor, para el caso de altas y bajas de abonados al sistema.

1.a)3. Por la aprobación que efectúe Seguridad Bancaria de cada central de interrogación y aviso, a instalar en la Dirección de Comunicaciones u otras Dependencias Policiales del Ministerio de Justicia y Seguridad, cuando así lo estimare conveniente. 100.00

1.a)4 Por la instalación de cada central de interrogación y aviso, en la Dirección de Comunicaciones u otras dependencias Policiales del Ministerio de Justicia y Seguridad 500,00

1.a5) Por la aprobación que efectúe seguridad bancaria de cada equipo de abonado a instalar, cuando así se estime conveniente 100,00

1.a6) Por el incumplimiento de cualquier punto establecido en la Resolución de Autorización para el funcionamiento de las empresas de alarmas 200,00

1.b) Activación o señal de alarmas.

1.b)1. Quedará a cargo de las empresas de alarmas o para aquellas empresas que utilizan similares servicios para sí mismas o para terceros y que posean sus centrales de interrogación y aviso en dependencias del Ministerio de Justicia y Seguridad, las alarmas que generen desplazamiento policial, quedando como constancia la información que suministra la central (archivo y/o impresión testigo), debiendo abonar por cada una de ellas las suma de 100,00

La aplicación del punto anterior, será a partir de la tercera activación o señal de alarma (inclusive) que se produzca por abonado o usuario en el año calendario, sea motivada por cualquier razón, y siempre que no constituya un hecho delictivo real.

La aplicación o no, de los puntos que anteceden quedará a criterio del Personal Verificador de Seguridad Bancaria, quienes a

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

través de su experiencia evaluarán lo acontecido.

2. Verificaciones artículo 2° Ley Nacional N° 19.130.

2.a) Por cada verificación efectuada por Seguridad Bancaria, 200.00

2.b) Por pericias realizadas en dispositivos y sistemas de seguridad correspondiente a entidades Bancarias o Financieras 200.00

El boleto de ingreso confeccionado de los puntos 1.a.3), 1.a.4), 1.a.5) (Aprobación y/o instalación de equipos o centrales en Dependencias del Ministerio de Seguridad), del punto 1.a.6), (incumplimiento de la Resolución de autorización de empresas de alarmas en la Provincia de Mendoza), del punto 1.b) (activación o señal de alarmas), y del punto 2) (verificaciones Ley Nacional N° 19.130), serán pagados dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su entrega, "debiendo remitir copia del comprobante con sello bancario a Seguridad Bancaria - Av. Mitre N° 830 de Ciudad - Mza - en idéntico plazo: CASO CONTRARIO SE PROCEDERA AL COBRO DE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES.

3. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que delegue en el Ministerio de Seguridad, Dirección Comunicaciones, conforme la prestación de servicios, la confección de los Boletos de Ingresos para el cumplimiento del pago de Tasas Retributivas según corresponda en cada caso. Asimismo este organismo está facultado para autorizar a las Empresas prestatarias del servicio de alarmas, a operar en la Provincia de Mendoza según sus condiciones técnicas operativas

3.a) La Dirección Comunicaciones - Seguridad Bancaria -solicitará formalmente constancia de pago en una oportunidad y de no recibir la documentación solicitada dentro de los cinco días hábiles posteriores, considerar al deudor como moroso del Estado Provincial.

VII. Servicios prestados por Dirección de Investigaciones

1. Por peritajes que efectúa la División Automotores, exceptuase los pedidos de órganos oficiales:

Motos 15,00

Autos 20,00

Camiones 25,00

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

2. Por la habilitación policial del registro de:

2.a) Desarmaderos, chacaritas de automotores 250,00

2.b) Agencias de compra-venta de rodados usados 500,00

3. Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales, apart hotel 200,00

4. Por la habilitación policial del registro de compra venta de oro y plata, alhajas en general, casas de empeños y remates, ropavejeros, vendedores de ropa usada 200,00

5. Por la habilitación policial del registro del personal de locales nocturnos 200,00

VIII. Servicios varios:

1. Derecho a la Patrulla de Auxilio y Rescate de Alta Montaña, por día y por andinista 150,00

2. Debidamente solicitados por autoridad competente. Consignas y comisiones, por efectivo y por día o fracción 55,00

3. Credencial que lo habilite como técnico para revisar instalaciones de televisión por cable y debidamente solicitadas por él o los propietarios del sistema citado y credencial que lo habilite para la venta de Números y/o boletos de rifas autorizados y debidamente solicitados por él o los organizadores 10,00

4. Por formulario para la tramitación de estado de causas judiciales y/o policiales 5,00

IX. Servicios extraordinarios de las Policías de la Provincia de Mendoza

Por la contratación de personal de la Policía de Mendoza bajo modalidad de Servicios Extraordinarios establecidos en la Ley N° 7.120/03 y sus modificatorias, para cualquier reunión, evento, actividad o espectáculo de carácter público o privado, con excepción de los actos Centrales de la Fiesta de la Vendimia y actos electorales previstos por la legislación vigente, sean éstos de carácter general o interno de los partidos políticos:

1. Por cada período de 4 horas y por cada efectivo, can, equino,

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

móvil, bicicleta y motocicleta afectado al servicio, se abonará de acuerdo a:

1.a. Servicio de Bajo Riesgo: el valor del período consistirá en el importe que resulte de aplicar el coeficiente siete coma ocho (7,8) milésimos sobre la asignación de la clase del cargo de Jefes de las Policías de la Provincia.

1.b. Servicio de Alto Riesgo: el valor del período determinado según lo establecido en párrafo anterior, se incrementará en un cuarenta por ciento (40%).

2. El tiempo de duración del servicio podrá ser fraccionado al cincuenta por ciento (50%), a pedido del contratante y su costo será proporcional al servicio cumplido.

3. En concepto de gastos administrativos por cada liquidación de servicios extraordinarios efectuada, por cada efectivo, can, equino, móvil, bicicleta y motocicleta afectado al servicio, deberá el solicitante abonar, una suma equivalente a la resultante de la aplicación del coeficiente o importe, establecido en el Art. N° 17 de la Ley 7.120/03 y sus modificatorias.

X Servicio prestado por la Dirección del Cuerpo Aéreo Policial.

Fíjese el canon por hora de uso de los Helicópteros pertenecientes al cuerpo Aéreo Policial que desempeñan tareas operativas en el Ministerio de Seguridad en la suma que va de pesos cuatro mil quinientos noventa (\$ 4.590,00) hasta pesos diez mil (\$ 10.000,00), dependiendo del grado de riesgo de la operación la que será determinada por el Decreto Reglamentario, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 7594.

El Poder Ejecutivo en caso de excepciones podrá eximir el pago del referido canon.-

REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA (REPRIV)

Art. 48 - Por los servicios que presta el Registro Provincial de Armas (RE.P.AR.) y Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:

A. Servicios prestados por Registro Provincial de Armas (RE.P.AR.):

1. Trámite de portación de arma de uso civil s/cargo

2. Trámite de tenencia de arma de uso civil s/cargo

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

3. Inscripción de la marcación y/o remarcación de números de arma de uso civil, solicitud de adquisición de municiones de venta controlada, en cualquier caso, cada cincuenta (50) municiones y sus duplicados por extravío, solicitud de adquisición de revólver calibre "38", y derecho anual por transporte de armas por comerciantes inscriptos s/cargo

4. Solicitud de transferencia de arma de uso civil s/cargo

5. Inscripción de transferencia de arma de uso civil s/cargo

6. Inscripción de arma de uso civil en el REPAR s/cargo

7. Trámites no previstos 20,00

8. Registros de habilitaciones e inscripciones de vendedores minoristas de artículos pirotécnicos y de los lugares destinados al almacenamiento y comercialización, según Ley Provincial n° 6954 y sus Decretos. Reglamentarios 50,00

9. Cambio o ampliación de rubro 50,00

10. Inspección de habilitación de Polvorines 50,00

11. Inspección de habilitación de armerías 50,00

B. Por los servicios que presta el Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:

1. Por inscripción 2.000,00

2. Canon anual 1.000,00

3. Por vehículo afectado por año 50,00

4. Por inspección y habilitación de local 20,00

5. Por examen psicofísico 20,00

6. Por actuación del tribunal examinador de vigiladores 10,00

7. Por cada emisión de credenciales original 10,00

8. Por cada emisión de credencial duplicado 30,00

9. Por cada emisión de credencial triplicado 50,00

10. Trámites no previstos 10,00
11. Cuaderno del vigilador 5,00
12. Inscripción cursos de capacitación 10,00

El boleto confeccionado para el pago del ítem del punto 2 será con vencimientos a los treinta (30) días de haber sido habilitado por el Ministerio de Seguridad.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS
REGISTRO DE ANTECEDENTES DE CONSTRUCTORES
DE OBRAS PUBLICAS (RACOP)

Art. 49 - Corresponde abonar las siguientes tasas:

1. Solicitud de inscripción 350,00
2. Solicitud de actualización 350,00
3. Solicitud de habilitación para licitaciones 25,00
4. Solicitud de inscripción pequeñas empresas 120,00
5. Solicitud de actualización pequeñas empresas 120,00
6. Solicitud de habilitación para licitación
pequeñas empresas s/cargo

DIRECCION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Art. 50 - Corresponde abonar las siguientes tasas:

I. Ley N° 2088 (Derecho de la Ley Forestal)

1. Derecho de inspección por planes dasocráticos: se suman los valores de los puntos A y B que se detallan a continuación

A: a) Hasta doscientas cincuenta (250) hectáreas 100,00

b) Más de doscientas cincuenta (250) y hasta cuatrocientas (400) hectáreas 165,00

c) Más de cuatrocientas (400) hectáreas 260,00

B: 1) Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

la distancia que media desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta 0,50

2. Derecho de extensión de guías de transporte para extracción de productos y subproductos provenientes de montes privados:

2.a) Madera verde proveniente de monte nativo (poste, medio poste, rodrigones), o carbón, por tonelada de producto extraído 3,00

2.b) Leña muerta, por tonelada extraída 1,00

2.c) Guía de removido proveniente del monte nativo 3,00

3. Derechos a abonar por el comprador o transportista por la extracción de leña muerta, proveniente del monte nativo de propiedad fiscal, por cada tonelada extraída 3,00

4. Por Derecho de Inspección, de poda o erradicación del arbolado declarado bosque permanente, por año calendario, por municipio: Para las Empresas de Transporte, Eléctricas, de Comunicación y similares que utilicen tendidos de cables y/o redes áreas en el territorio provincial 200,00

5. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, menores a 4000 kg de capacidad de depósito 15,00

6. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, mayores a 4000 kg de capacidad de depósito 50,00

II. Ley N° 3859 (Ley de Náutica):

A-EMBARCACIONES DE USO DEPORTIVO

1. Botes con remos, Canoas, Kayac, Tablas Wind-Surf.
Biciflot 50,00

2. Balsas con remos o arrastradas por personas en este tipo de balsas se toma como base la capacidad de personas como índice 1,25 m2. Por persona en plataforma de superficie, resultado por persona 10,00

3. Embarcación con motor de 1 a 10 HP 60,00

4. Embarcación con motor de 11 a 35 HP 70,00

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

5. Embarcación con motor de 36 a 50 HP 80,00
6. Embarcación con motor de 51 a 85 HP 90,00
7. Embarcación con motor de 86 a 120 HP 100,00
8. Embarcación con motor de 121 a 140 HP 200,00
9. Embarcación con motor de más de 140 HP 250,00
10. Cruceros y Yates 205,00
11. Velero con eslora hasta 4 mts. (hasta 14 pies) 60,00
12. Velero con eslora de 5 a 6,6 mts. (15 a 20 pies) 90,00
13. Velero con eslora de 7 a 8 mts. (21 a 27 pies) 110,00
14. Velero con eslora de más de 8 mts. (más de 27 pies) 130,00
15. a) Licencia de conductor náutico 30,00
15. b) Licencia de conductor náutico para personas mayores de 65 años, otorgamiento y/o renovación (vigencia tres (3) años) 20.00
16. Transferencia de embarcaciones
 - a) Transferencia botes con remo y balsas a remo sin motor 40,00
 - b) Transferencia embarcación con motor de 1 hp a 50 hp 70,00
 - c) Transferencia embarcación con motor de 51 hp a 120 hp 100,00
 - d) Transferencia embarcación con motor de más de 121 hp 150,00
17. Matrículas vencidas: Se aplica un recargo del 3 % mensual sobre el valor de la matrícula vencida variable
18. Multas por infracción a la ley de Náutica N° 3859/72 y su Decreto Reglamentario N° 2747/72 se aplicarán mediante Resolución emitida por la Subsecretaría que corresponda variable
19. Derecho de inspección 30,00

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

B-EMBARCACIONES DE USO COMERCIAL

Botes con remos, canoas, Kayac, Biciflotes, tablas de wind-surf

100,00

Embarcaciones de rafting 150,00

Catamaranes y Balsas cabinadas, Lanchas y Veleros 300,00

III. Leyes Nos. 4386 y 4602 (Conservación de la Fauna):

1. Otorgamiento de Licencias:

1.a) Licencia para Caza Mayor 300,00

1.b) Licencia para Caza Menor 60,00

1.c) Licencia para Caza Mayor y Menor 330,00

1.d) Licencia para Turista (por 30 días) Caza Mayor y Menor 75,00

Extensión de Certificados de Origen, por unidad 15,00

SALVO:

Aforo por aprovechamiento comercial de la liebre europea
por unidad 0,30

2.a) Ejemplares vivos de la fauna silvestre: aves, reptiles, batracios
y mamíferos hasta 500 gramos (por unidad) 5,00

2.b) Ejemplares vivos de fauna silvestre: aves y mamíferos
mayores, más de 500 gramos (por certificado) 15,00

3. Extensión de Guías de Tránsito 15,00

4. Extensión de Certificados de legítima tenencia o
acreditación 10,00

5. Derechos de Inspección de Establecimientos para
aprovechamiento de la fauna silvestre (criaderos, cotos de caza,
etc.) 25,00

6. Derechos de Inspección de productos y subproductos de la
fauna silvestre provinciales o de otras Provincias 25,00

7. Por cada kilómetro recorrido, entiéndase por tal la
distancia que media desde el lugar de presentación de pedido de la
inspección hasta la propiedad, ida y vuelta (vehículo

Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

oficial) 2,00

8. Inscripción y primera inspección de establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre (criaderos, cotos de caza, etc,) 50,00

9. Anillos para aves menores (hasta 0,7 mm de diámetro) 1,00

10. Anillos para aves medianas (de 0,8 mm a 1,6 mm de diámetro) 1,50

11. Anillos para aves mayores (más de 1,7 mm de diámetro) 2,00

IV. Ley N° 4428 (Ley Piscicultura y Pesca)

1. Licencias de pesca deportiva:

1.a) Carnet de pesca deportiva 15,00

1.b) Licencias de otras Provincias o País por quince (15) días 10,00

1.c) Licencias para jubilados que cobren hasta \$ 500 sin cargo de \$501 en adelante 15,00

1.d) Licencias para menores hasta 14 años de edad 8.00

2. Criaderos y venta de peces

Autorización para criaderos y/o venta de mojarras con destino a la pesca deportiva 25,00

3. Piscifactorías y ventas: Autorización para piscifactoría y venta de pescado obtenido en esos criaderos de peces 50,00

4. Inspección técnica a criaderos de peces:

4.a) Derechos de inspección técnica a criadero de mojarras autorizados distante hasta veinte (20) km. desde la sede de Dirección de Recursos Naturales Renovables 20,00

4.b) A partir de los veinte (20) km. en adelante la tasa se incrementará por cada km. recorrido de ida y vuelta 1,00

5. Derechos de inspección técnica para autorización

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

de piscifactorías, distante hasta veinte (20) km. (desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables) 100,00

A partir de los veinte (20) km. la tasa se incrementará por cada km. recorrido, comprendido ida y vuelta 2,00

6. Inspección técnica a cotos de pesca privados:

6.a) Derechos de inspección técnica a cotos de pesca privados, distante hasta veinte (20) km. desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables 25,00

6.b) A partir de los veinte (20) kilómetros en adelante la tasa se incrementará por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta 2,00

7. Venta de peces y huevos embrionados con destino exclusivo a criaderos autorizados:

7.a). Salmónidos en todas sus variedades:

7.a.1) Huevos embrionados, el mil 60,00

7.a.2) Alevinos, el mil (hasta 60 días de edad) 90,00

7.a.3) Juveniles, hasta uno (1) año de edad c/u, semi-adulto, de uno (1) a dos (2) años c/u 15,00

7.a.4) Adultos reproductores de más de dos (2) años, c/u. 25,00

7.b). Pejerreyes en todas sus variedades

7.b.1) Huevos embrionados, el mil 55,00

7.b.2) Alevinos, recién nacidos, el mil 70,00

7.b.3) Semiadultos y juveniles de más de 6 meses de edad cada uno 15,00

7.c). Otras especies no especificadas: Se tomará igual sistema que el establecido para pejerreyes. Todas las especies de peces y/o huevos que se vendieran serán entregados en los centros de salmonicultura "El Manzano", de Atherinicultura "El Carrizal" u otros que tuviere el Estado. Los valores de venta incluyen los envases de polietileno y su preparación con oxígeno para el transporte. No incluyen fletes.

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

8. Asesoramiento técnico "In situ" en propiedades privadas para crianza de peces en estanques:

8.a) hasta una distancia de veinte (20) kilómetros desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables 45,00

8.b) A partir de los veinte (20) kilómetros la tasa se incrementará por cada kilómetro recorrido, de ida y de vuelta 2,00

V. Concursos o Eventos Deportivos de Pesca

Por la inspección de Concursos o Eventos Deportivos de Pesca, las entidades organizadoras, abonarán por cada concurso 25,00

VI. Ley N° 6099 (Ley Prevención y Lucha Contra Incendios en zonas rurales)

1. Inspecciones de planes de ordenamiento para acogerse a los beneficios de emergencia agropecuaria cuando sea inferior al 50 %. Derechos de inspección de planes de ordenamiento, se suman los valores A y B que se detallan a continuación:

A a) Hasta 50 ha s/ cargo

b) Más de 50 y hasta 500 ha 70,00

c) Más de 500 y hasta 2.000 ha 100,00

d) Más de 2.000 y hasta 5.000 ha 200,00

e) Más de 5.000 ha 350,00

B Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta 1,00

2) Ejecución de Trabajo (de acuerdo al artículo 43 del Decreto N° 768/95) a cargo de los infractores o productores que no hubieran cumplido con la ley (de acuerdo al costo operativo y con resolución de la Dirección por el monto resultante)

VII. Red de Áreas Naturales Protegidas

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

1. Reserva Caverna de las Bruja

Entrada general mayores 20,00

Entrada general menores (7 a 12 años) con acreditación de edad 10,00

Contingente de estudios 10,00

Sala de la Virgen 10,00

Contingente de estudios de Malargüe SIN CARGO

Pase especial para investigadores acreditados
y periodistas SIN CARGO

Las Empresas de Viajes y Turismo inscriptas como tales y que tengan domicilio en el Departamento de Malargüe y que compren tickets categoría general, tendrán derecho a un ticket de Agencia cada cinco (5) tickets de esta categoría adquiridos. Para acceder al ticket de agencia, las Empresas deberán adquirir los mismos exclusivamente en Malargüe, en los puntos detallados anteriormente. La entrega de este ticket se hará una vez por semana en la Delegación Malargüe contra entrega de planillas detallando los tickets adquiridos y su visado en el ingreso a Caverna de las Brujas.

2. Reserva Divisadero Largo

Entrada General (mayores de 12 años) 1,00

Menores 0,50

Grupos educativos con servicio de guía 1,00

Ciclistas 1,00

Abono anual 25,00

3. Reserva Laguna del Diamante

Entrada:

a) Autos, camionetas y motos de paseo

a.1) Motos de paseo 5.00

a.2) Autos de paseo 10.00

a.3) Camionetas de paseo 10,00

b) Vehículos que prestan servicios turísticos 30,00

4. Reserva Telteca

Entrada General mayores de 12 años 2,00

Entrada General menores de 12 años 1,00

5. Reserva Laguna de Llanquanelo

Entrada General (mayores 12 años) 2,00

Menores de 12 años 1,00

6. Reserva Manzano Histórico

Entrada General mayores de 12 años 1.00

Entrada General menores de 12 años 0,50

Cuando concurren instituciones escolares dependientes de la Dirección General de Escuelas en visitas con fines educativos, no abonarán entradas.

7. Servicio de monitoreo: en aquellas ocasiones en que a partir de actividades o de otra índole que se lleven a cabo en las áreas naturales protegidas, se haga necesario afectar personal de guardaparques, extra, por guardaparque y por día 60,00

8- Cuando concurren instituciones escolares dependientes de la Dirección General de Escuelas en visitas con fines educativos, no abonarán entradas.

Cuando el aprovechamiento comercial de especies tales como guanaco, ñandú, liebre europea, etc., se realice en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, los ingresos obtenidos del mismo formarán parte del Fondo Permanente para la Gestión y Administración de las Áreas Naturales Protegidas de acuerdo a la Ley N° 6.045 (Financiamiento 130)

ADMINISTRACION DE PARQUES Y ZOOLOGICO

Art 51 - La Administración de Parques y Zoológico detenta en forma exclusiva y excluyente la calidad de "Autoridad de aplicación" y poder de policía en todo el

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

ámbito de su jurisdicción y las actividades que podrá autorizar estarán supeditadas a las necesidades y criterios de la Administración de Parques y Zoológico, de acuerdo a las resoluciones de ordenamiento territorial y funcional dictadas o a dictarse por dicho organismo, donde además se establecerán las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de cada actividad.

La Administración de Parques y Zoológico podrá aceptar en carácter de contraprestación, el pago de los cánones establecidos en la presente Ley con bienes y/o servicios, emitiendo la correspondiente Resolución de Directorio. En tal circunstancia, deberá dictarse la norma legal que disponga un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición, equivalente al valor de la contraprestación acordada.

Se autoriza el cobro de entradas al Jardín Zoológico y de cualquier otro recurso, mediante la utilización de servicios prestados por terceros, sistemas electrónicos, de tarjetas de débito y de crédito, en las condiciones vigentes del mercado en su momento, y según las pautas dispuestas por las empresas emisoras de las mismas.

Se autoriza a la Administración de Parques y Zoológico la concreción de canjes por venta de animales y/o productos y/o subproductos que se obtengan como resultado de las actividades de la repartición, intercambiándolos por bienes y/o servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. Los recursos y las erogaciones surgidos de dicha operación de canje, implicarán un incremento del presupuesto vigente de la repartición, sin que ello implique afectar los créditos asignados presupuestariamente.

Corresponde abonar las siguientes tasas:

I. AUTORIZACION MENSUAL A VENDEDORES CON LOCALIZACION FIJA

En caso de autorización para la venta en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles de acuerdo a la actividad a desarrollar), según las condiciones y requisitos fijados por la Administración de Parques y Zoológico, deberán abonar los cánones que se establecen a continuación, los que podrán ser modificados por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico y tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 10 de cada mes):

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

1. VENTAS DE:

a. BEBIDAS NO ALCOHOLICAS ; GOLOSINAS ; ALIMENTOS; HELADOS : envasados en origen y de acuerdo con la normativa vigente, prohibiéndose toda elaboración de artículos comestibles en la vía pública: Canon mensual 40,00

b. HELADOS Y OTROS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS PARA SERVIR EN EL LUGAR,
según normativa vigente en la materia: Canon mensual 150,00

c. ARTESANIAS Y ARTICULOS REGIONALES (NO COMESTIBLES): Canon mensual 30,00

d. OTROS: las solicitudes de venta de artículos no contemplados en los ítems anteriores, podrán ser autorizados mediante Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en la que se fijará el canon a abonar.

2. SERVICIOS DE:

a. ESPARCIMIENTO Y/O ALQUILER DE ELEMENTOS AFINES: canon mensual 100,00

b. OTROS: las solicitudes de prestación de servicios no contemplados en los ítems anteriores podrán ser autorizados mediante Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en la que se fijará el canon a abonar.

II. AUTORIZACION MENSUAL A VENDEDORES AMBULANTES

En caso de autorización para venta ambulante sin localización fija de los productos o rubros establecidos en el punto I. 1. a), de acuerdo a la actividad a desarrollar y según las condiciones y requisitos fijados por la Administración de Parques y Zoológico: devengará idéntico valor de canon al establecido en el punto I. 1. a), tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 10 de cada mes).

III. AUTORIZACION PARA DIAS ESPECIFICOS O EVENTOS ESPECIALES

En caso de autorización para venta ambulante (sin localización fija) o en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles, según la/s actividad/es a desarrollar) en días específicos (día del niño, 21 de setiembre, etc.) o para eventos y/o programas

especiales definidos y/o determinados por la Administración de Parques y Zoológico, así como acontecimientos o celebraciones especiales de índole social, cultural, deportiva, etc., el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico determinará para cada caso, las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad.

IV. AUTORIZACION PARA ORGANIZAR EVENTOS VARIOS

En cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, ningún organismo, jurisdicción o repartición municipal, provincial o nacional podrá otorgar conformidades o autorizaciones para la realización de eventos dentro de la jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico sin el previo consentimiento por escrito de esta última.

Las autorizaciones para la realización de ferias, recitales, exposiciones, eventos deportivos, actividades comerciales, publicitarias, promocionales, culturales y/o sociales, podrán ser otorgadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función de la evaluación de su adecuación y concordancia con los objetivos y finalidades de la repartición autorizante:

1. Eventos en los cuales la responsabilidad de su organización recaiga en forma exclusiva en asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro: cada evento sin cargo
2. Eventos a beneficio de asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro: deberán abonar el canon determinado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función -entre otros criterios- de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento: de \$ 100,00 a \$ 3.000,00
3. Eventos organizados y/o realizados por empresas de carácter comercial: deberán abonar el canon que determine el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función -entre otros criterios- de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento de \$ 200,00 a \$ 5.000,00
4. Eventos organizados y/o realizados y/o auspiciados por la Administración de Parques y Zoológico: las empresas que intervengan o participen con su apoyo, colaboración, sponsorización, patrocinio y/o auspicio: sin cargo

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

5. Otros casos no contemplados en los ítems anteriores: podrán ser autorizados mediante Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

V. PUBLICIDAD

1. Colocación de elementos fijos de publicidad:

a) Por permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda en el ámbito de jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico:

–Carteles no luminosos: hasta \$ 200,00 por m² por quincena por cara de publicidad

–Carteles luminosos: hasta \$ 500,00 por m² por quincena por cara de publicidad

–Pasacalles: hasta \$ 200,00 por unidad por día.

b). Para aquellos casos en que los elementos de publicidad estén destinados a ser incorporados al patrimonio de la Administración de Parques y Zoológico una vez cumplido el plazo acordado con el anunciante y en función de constituir los mismos una mejora en la infraestructura de la repartición, el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en función -entre otros criterios- de las necesidades de la repartición y la utilidad que le brinda al público usuario, y teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes 6006 y 6394.

2. Realización de publicidad con el uso de medios móviles de publicidad que implique la distribución de elementos representativos del merchandising institucional empresario (folletos, panfletos, obsequios, banderas, remeras, llaveros, etc.) como así también la propalación de música o slogans publicitarios: se deberá abonar una tasa que será fijada por la Administración de Parques y Zoológico en función -entre otros criterios- de la magnitud, complejidad y duración del evento, y teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes 6006 y 6394, para cada evento de \$ 100,00 a \$ 5.000,00

3. Filmaciones publicitarias: en caso de ser autorizadas se deberá abonar una tasa que será fijada por la Administración de Parques y Zoológico en función -entre otros criterios- de la magnitud, complejidad y duración del evento, por cada evento de \$ 100,00 a \$ 5.000,00

VI. SPONSORIZACION

La Administración de Parques y Zoológico podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la sponsorización, apadrinamiento y/o patrocinio de sectores, paseos, prados, etc., así como recintos y/o jaulas del Jardín Zoológico, emitiendo la correspondiente norma legal. Para el caso de contraprestaciones, deberá dictarse la norma legal que disponga un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición, equivalente al valor de la contraprestación acordada.

VII. VENTA DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS DEL PARQUE

La autorización para la comercialización de elementos de promoción y difusión del Parque General San Martín, Cerro de la Gloria y Zoológico (llaveros, remeras, folletos, videos, etc.) es facultad exclusiva de la Administración de Parques y Zoológico, pudiendo acordar la contraprestación o dación en pago por tal concepto, según las necesidades e intereses de la misma. Para el caso de contraprestaciones, deberá dictarse la norma legal que disponga un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición, equivalente al valor de la contraprestación acordada.

VIII. ENTRADAS AL JARDIN ZOOLOGICO

Para el ingreso al Zoológico y por razones de seguridad de los paseantes, se debe respetar la proporción de un (1) mayor -como mínimo- cada cuatro (4) menores.

Los menores de 18 años no podrán ingresar solos al Zoológico, debiendo ser acompañados por persona mayor de edad.

Se autoriza a la Administración de Parques y Zoológico a modificar las tarifas vigentes, así como crear y/o eliminar categorías de entradas y a establecer programas o sistemas de abonos y/o conscripción de socios al Jardín Zoológico de Mendoza, cuyos requisitos, beneficios, condiciones y vigencia, deberán ser fijadas por Resolución del Directorio.

1. TARIFA NORMAL

a. Público en general:

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

–Menores hasta catorce (14) años: sin cargo

–Desde quince (15) años en adelante: 5,00

–Jubilados y pensionados (nacionales o provinciales): sin cargo

–Discapacitados y un (1) acompañante: sin cargo

b. Visitas guiadas:

–Grupos de hasta cinco (5) personas 10,00

–Grupos de hasta diez (10) personas: 20,00

–Por cada persona excedente de diez (10). 2,00

2. TARIFA DIFERENCIAL PROGRAMA EDUCATIVO

a. Grupos de estudiantes en Programa Educativo:

Las instituciones que organicen visitas educativas al Jardín Zoológico, de grupos de estudiantes mayores de catorce (14) años, de LUNES a VIERNES, podrán solicitar por NOTA una reducción en la tarifa normal para público en general de hasta el cincuenta por ciento (50%).

b. Adicional por servicio de guía en Programa Educativo:

–Grupos de hasta treinta (30) personas: 20,00

–Por cada persona que exceda las treinta (30): 2,00

3. TARIFA SOCIAL

Las instituciones que se detallan podrán solicitar por NOTA esta tarifa para visitar el Jardín Zoológico de LUNES a VIERNES:

–Escuelas públicas ubicadas en la Provincia de Mendoza, que revistan las condiciones de urbano marginales, rurales y de frontera.

–Grupos especiales dependientes u organizados por la Dirección Provincial del Menor, municipios y/o Ministerio de Acción Social.

–Escuela Hogar.

–Comedores dependientes del Gobierno de la Provincia de Mendoza, municipios de la Provincia o instituciones de caridad con domicilio en la Provincia de Mendoza.

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

–Escuelas o instituciones de discapacitados con domicilio en la Provincia de Mendoza.

Las tarifas son las siguientes:

–Menores: sin cargo

–Adultos acompañantes: 1 cada 4 niños: sin cargo

–Por cada adulto excedente: 2,00

4. TARIFA PARA DIAS O EVENTOS ESPECIALES

En días específicos (día del niño, 21 de setiembre, etc.) o para eventos, programas especiales definidos y/o determinados por la Administración de Parques y Zoológico, acontecimientos o celebraciones especiales de índole social, cultural, deportiva, etc. el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico podrá disponer el ingreso sin cargo al Jardín Zoológico y/o establecer precios especiales para las distintas categorías de entradas.

5. LOTES DE ADQUISICION ANTICIPADA

La Administración de Parques y Zoológico, por sí o por terceros, podrá vender con o sin descuento sobre los precios normales vigentes, lotes de entradas que no sean inferiores a cien (100) unidades cada uno, todo ello dentro del marco de programas o planes promocionales, publicitarios, turísticos, sociales, culturales, deportivos, etc.

6. ESPONSORIZACION DE ENTRADAS

Se podrán otorgar espacios publicitarios insertos en cualquiera de los tipos de entradas al Jardín Zoológico. Las pautas para la gestión y adjudicación serán fijadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, respetando las normas legales en vigencia.

7. VENTA ANTICIPADA DE ENTRADAS

Se podrá poner en venta anticipadamente entradas con destino a un evento, fecha especial o como parte de un programa promocional. La Administración de Parques y Zoológico podrá instrumentar la misma por sí o por terceros dentro del ámbito de la provincia, en el país o en países limítrofes

IX. TASAS RETRIBUTIVAS DE OTROS SERVICIOS

1. Prestación de servicios bio veterinarios especiales: se

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

cobrará, en su caso, la tarifa que fije el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

2. Reintegro tasa por Alumbrado Público correspondiente a luminarias emplazadas sobre calzadas perimetrales de los clubes, instituciones y empresas con asiento en el Parque General San Martín, excluidas las reparticiones públicas provinciales: de acuerdo al prorrateo que determine el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en función de las tarifas vigentes establecidas por el ente proveedor del alumbrado público en cada período.

X. TASA A CLUBES

Rige lo dispuesto por Decreto N° 707/96 o norma legal que lo sustituya.

XI. CANON PERMISO DE PASO

Permiso de paso por tendido subterráneo de redes telefónicas, televisivas, de comunicaciones en general, sanitarias, de gas, eléctricas, etc.: la tasa será fijada por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, previo informe técnico (Ley 6006 art. 15, inc. c, puntos 2 y 9).

DIRECCION DE VIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Art. 52 - Se abonarán las siguientes tasas:

- I. Por verificación y determinación de características y peso neto y bruto de vehículos de cargas, rearmados, modificados y armados fuera de fábrica, como también por asignación de modelo año en los armados fuera de fábrica 45,00
- II. Por tasa de fiscalización para todos los servicios de transporte de pasajeros, excluido el servicio regular: valor por unidad y por mes: 25,00
- III. Inscripción en los distintos servicios:
 1. Servicio Contratado General (hasta tres unidades) 250,00
 2. Servicio Contratado para Comitente Determinado (por unidad) 100,00
 3. Servicio Turismo (por unidad) 100,00

4. Servicio Especial (por unidad) 50,00

5. Servicio de Transporte Escolar, Taxi y Remises
(por unidad) 100,00

IV. Altas y Bajas del parque móvil en cualquiera de los servicios
de transporte.

a) Altas 25,00

b) Bajas 25,00

V. Solicitud de transferencia de explotación del Servicio Pico de
Transporte Colectivo de Pasajeros: Hasta veinte
(20) unidades 5.000,00

Más de veinte (20) unidades, por cada una (adicional) 250,00
Solicitud de transferencia de explotación del Servicio
Público de Transporte de Pasajeros por Taxímetros (por
unidad) y Remises (por unidad), Escolar (por unidad) y contratado
(por unidad) 1.000,00

VI. Contrato de Asociación en Servicio de Remises 250,00

VII. Entrega de Obleas a Taxis y Remises, c/aprobación de
tarifas, cada una 5,00

VIII. Precintado de reloj taxímetro en taxis y remises 10,00

IX. Solicitudes de certificados de unidades vencidas para el RNPA y la
DGE y Cédula de Habilitación de Unidades 10,00

X. Habilitación a conductores de todos los servicios 12,00

XI. Retiro de vehículos secuestrados de todos los servicios
(sin habilitación) 500,00

XII. Retiro de vehículos secuestrados de todos los servicios con
habilitación) 50,00

XIII. Permisos, inscripciones y renovaciones del Transporte de Cargas
(por unidad) excepto "Agroquímicos", comprendidos en el
art. 21 de la Ley correspondiente 50,00

XIV. Declaración jurada de transporte de materiales peligrosos,
residuos peligrosos o líquidos cloacales (Ley N° 6082, art.

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

66, Ley N° 5917, Resolución N° 1026/95) 50,00

XV. Permisos y renovaciones del Servicio Mixto (por unidad) 50,00

XVI. Presentación de baja en el Registro de Transporte de Materiales peligrosos, residuos peligrosos, líquidos cloacales o cualquier certificado a solicitud del interesado 5,00

XVII. Prestación de baja en el Registro de Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos 5,00

XVIII. Tarifas de Revisión Técnica Obligatorio (RTO) de vehículos afectados a los Servicios Públicos de Pasajeros y Cargas en la Provincia, que se realice mediante el equipamiento exigido por la reglamentación vigente al respecto, en caso de que el servicio se concesione a los importes que se detallan seguidamente deberá adicionarse el Impuesto al Valor Agregado (IVA):

1. Revisión completa

1.a) Motos, vehículos 10.00

1.b) Vehículos grandes (comprende vehículo tractor sin remolque de más de 2500 kgs.) 28.50

1.c) Vehículos medianos y chicos 16.50

1.d) Remolques, semirremolques y acoplados de más de 2500 kgs. 18.00

2. Control de humos exclusivamente

2.a) Vehículo en general 8,00

2.b) Motos 4,00

3. Reverificación: para los casos contemplados en los apartados a.1.a), 1.b) y 2.a) se establece una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa correspondiente en el caso previsto en el apartado 2.b) se aplicará la tarifa prevista en el mismo.

4. Revisiones técnicas visuales 10.00

Quedan exento de abonar la tasa en un cincuenta (50%) por ciento aquellos permisionarios de los servicios de transporte de pasajeros que incorporen vehículos adecuados para instalar más de un sistema de seguridad, de los cuales uno deberá ser de exclusiva protección del conductor. El periodo de este beneficio

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

coincidirá con los primeros cinco (5) años de vida de dichos automotores (art. 3° de la Ley N° 6912, modificatorio del art. 179 de la Ley N° 6082).

5. Certificado aprobado c/oblea 4.00

6. Certificado s/oblea que comprenda rechazado y/o condicionado 2.00

XIX. No se cobrarán aranceles:

Por denuncias y notas de descargo de particulares.

Por trámites de usuarios de los servicios de transporte, tanto particulares como de uniones vecinales.

Por solicitudes de uniones vecinales y particulares, referidos a señalización, semaforización y demarcación.

Las excepciones mencionadas en los puntos 1 y 2 precedentes no incluyen a los permisionarios y/o empresarios de los distintos servicios de transporte, quienes deberán pagar las tasas respectivas.

XX. Aféctese al E.P.R.E.T. los recursos recaudados por éste como código 02 (Actuaciones Administrativa) y código 05 (por cada hoja adicional de la actuación)
DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

Art. 53 - Por los servicios en concepto de derechos de inspección de otorgamiento de líneas, obras extra-viales, servicio de grúas y permisos de carga, ensayos de laboratorio, que corresponden a la Dirección Provincial de Vialidad, se pagarán los siguientes importes:

I. Perforación para reparación y conexión domiciliaria sin cruce de calle o con cruce por tunelera 60,00

II. Conexión domiciliaria con cruce a cielo abierto 120,00

III. Loteos rurales o urbanos, divisiones por régimen de la Ley N° 13.512 228,00

IV. Estaciones de servicio, hoteles, supermercados, centros comerciales, etc. 468,00

V. Por cada puente, alcantarilla, cruces de agua de riego con alcantarilla 72,00

VI. Por cada fijación de cartel 90,00

VII. Por certificación de boleto de transferencia,
certificación de pozos y de mensura y certificado de
distancia 6,00

VIII. Por tendido de redes o de servicios eléctricos,
telefónicos, obras cloacales de agua, gas o similares, de hasta 3
km. de longitud 468,00

Por cada Km. subsiguiente
60,00

IX. Por cada copia heliográfica

Medidas:

0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m. 4,50 / m²

0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m. 7,50 / m²

Ploteo:

Medidas:

0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m. 25,00/ m²

0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m. 40,00 / m²

Papel opaco blanco:

0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m. 15,50/ m²

0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m. 31,00 / m²

Informes técnicos a través de diskettes o cd 25,00

X. Por cada permiso de carga de dimensiones excepcionales 10,00

XI Determinación de límites de consistencia de suelos
finos o granulados (L.L-L.P.) 50,00

XII Estudio de Suelo incluido clasificación por el HRB

o unificada 107,00

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

XIII. Granulometrías:

a- Por cada criba de abertura mayor de 4.8mm

(tamiz N°) 14,00

b- Por cada criba de abertura comprendida entre 4.8mm
y 0.149mm (tamiz N°100) 14,00

c- Por tamizado por vía húmeda sobre el tamiz de
0.074mm (tamiz N° 200) 43,00

XIV. Determinación de sales solubles totales de agua 43,00

XV. Ensayo de compactación Proctor Standard

(AASHO T-99) 139,00

XVI. Ensayo de compactación Proctor Reforzado 142,00

XVII. Ensayo de compactación Proctor Modificado (AASHO T-180)
para suelos granulares 156,00

XVIII. Determinación de Valor Soporte California
(CBR estático) 171,00

XIX. Determinación de Valor Soporte California
(CBR dinámico/simplificado) (*) 615,00

XX. Dosajes de ligantes hidráulicos de aplicación vial

640,00

XXI. Dosajes de ligantes no hidráulicos de aplicación
vial para mezclas en frío 178,00

XXII. Dosajes de ligantes no hidráulicos de aplicación
vial para mezclas en caliente 1.493,00

XXIII. Dosajes de hormigones sin ensayos complementarios
del material 526,00

XXIV. Control de calidad de diluidos asfálticos 142,00

XXV. Control de calidad de emulsiones catiónicas de
roturas rápidas 242,00

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

XXVI. Estudio y análisis de dosajes de ligantes de mezclas asfálticas en servicio (en frío o caliente) 355,00

XXVII. Ensayos de cubicidad 142,00

XXVIII. Ensayos de desgaste "Los Angeles" 156,00

XXIX. Ensayo de rotura por compresión (S.E.R.) de probetas cilíndricas o cúbicas (en suspenso) 28,00

XXX. Equivalente de arena 100,00

XXXI. Determinación del contenido de asfaltos de mezclas en caliente por el Método Abson 150,00

XXXII. Método Abson 150,00

XXXIII. Equivalente de arena 100,00

XIX (*) Incluye el XVII
DIRECCION DE HIDRAULICA

Art. 54 - Por los permisos de carácter precario y transitorio por la colocación de carteles de propaganda en cauces aluvionales públicos y por los siguientes servicios:

I. PERMISOS

1. PRIMERA CATEGORIA: Los ubicados dentro de las siguientes zonas: Cauces Aluvionales Frías, Ciruelo, Maure, desde el Canal Cacique Guaymallén hasta calle Boulogne Sur Mer.

a) Carteles simples 180 por m²año x cara con publicidad

b) Carteles luminosos 220 por m²año x cara con publicidad

2. SEGUNDA CATEGORIA: Los cauces aluvionales no incluidos en la Primera Categoría:

a) Carteles simples 145 por m²año x cara con publicidad

b) Carteles luminosos 175 por m²año x cara con publicidad

II. USO DE MAQUINARIAS

1. Tractor a cadena con pala topadora D8 N. 285,00 / hora

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

2. Tractor a cadena con pala topadora D7 G. 235,00 / hora
3. Cargadora frontal Astarsa 950 80,00 / hora
4. Excavadora Daewoo 55,00 / hora
5. Camión volcador Mercedes Benz 595,00 / día
6. Camioneta Ford F 100 0,35 / Km.
7. Maquinista clase 8 54,00 / día
8. Ayudante de maquinista clase 6 43,50 / día
9. Chofer de camión clase 7 46,50 / día
10. Chofer de camioneta clase 5 45,50 / día

III. EMISION DE CERTIFICADOS REFERIDOS A CARACTERISTICAS DEL TERRENO 275,00

DIRECCION DE SANEAMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

Art. 55 - Por los servicios siguientes:

I. DERECHO DE INSCRIPCION

1. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de Generadores de Residuos Peligrosos 25,00
2. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de Operadores de Residuos Peligrosos 200,00

II. TASA AMBIENTAL ANUAL

La Tasa Ambiental Anual de Evaluación y Fiscalización establecida en la Ley N° 24051, artículo 16, Ley Provincial N° 5917 y Decreto Reglamentario N° 2625/99
 $T.E.F. = M \times R$

M= coef. fijado anualmente por la autoridad de aplicación que considera costos de servicios de control y fiscalización

R= índice calificador de cada emprendimiento

$R = (Z+A) \times C \times D$

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

Z= coef.zonal

A= coef.invers.pp. a la calidad de gestión ambiental de la empresa.

C= coef.determinado por las características del tipo de empresa instalada.

D= coef. que tiene en cuenta la dimensión y magnitud de la actividad o empresa en función de su personal, potencia inst. y sup. cubierta.

Posee reconsideración de la T.E.F cuando supere el 1% de la utilidad presunta promedio.

T.E.F. mínima de 120.00 para OPERADORES y 50.00 para

GENERADORES.

III . REGISTRO DE EMPRESAS DE DESINFECCION

Constancia de Habilitación anual 150,00

IV. TASA AMBIENTAL ANUAL POR FISCALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y CONTROL PERMANENTE DE LA ACTIVIDAD PETROLERA (LEY 5961 Y DECRETO N° 437/93)

FORMULA POLINOMICA DE APLICACION PARA LA PRORRATA CORRESPONDIENTE A LAS DISTINTAS EMPRESAS PETROLERAS.

Pi= Producción petrolera anual, del año anterior, del área i, medida en m³ de petróleo, según lo declarado al Departamento de Hidrocarburos, Provincia de Mendoza.

Ai= Superficie del área petrolera, medida en ha, de acuerdo a decisión administrativa de concesión del área, según Secretaría de Energía de la Nación.

Di= Distancia desde la base principal de operaciones en el área petrolera hasta el km cero de la de la Ciudad de Mendoza, para los yacimientos de la zona norte de Mendoza; y hasta la Ciudad de Malargüe para los yacimientos de la zona sur.

$\%Pi = \frac{Pi}{P}$

$\%Ai = \frac{Ai}{A}$

$\%Di = \frac{Di}{D}$

$\%Pi = \frac{Pi}{P}$

$\%Ai = \frac{Ai}{A}$

$\%Di = \frac{Di}{D}$

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

Di

$\% I_i = \% P_i + \% A_i + \% D_i$

3

% I = Porcentaje a aplicar al costo total

Precio i/o arancel i = COSTO TOTAL x % Ii

V . MULTAS

Para operadores y generadores de residuos peligrosos y/o para empresas concesionarias y/u operadoras de áreas petroleras, de \$ 15.000 hasta \$ 1.500.000, variable.

DIRECCION DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y DESARROLLO URBANO

Art. 56 - Por los servicios siguientes:

I. Carta verde: Biblioteca Cartográfica Digital e Información Ambiental

1. Información según tipo de salida

a) Formato Gráfico (JPG - WMF)

Sin imagen 4,00

Con imagen 4,00

b) Formato papel (sin imagen satelital)

A4 4,50

A3 5,00

A2 10.00

A1 20.00

A0 40.00

c) Formato Papel (con imagen satelital)

A4 4,50

A3 6,50

A2 12.00

Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

A1 24.00

A0 48.00

2. Trabajos especiales por encargo

a) Para alumnos de escuelas y universidades (*) 6,00

b) Para organismos dependientes del Gobierno (*) 12,00

c) Para clientes particulares externos al Gobierno (*) 24,00

d) Para clientes provenientes de empresas (*) 36,00

e) Para consultoras (*) 60,00

(*) Por nivel de Información.: Por nivel y cantidad de información (en bytes y cobertura geográfica)

DIRECCION DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS
Y OBRAS PUBLICAS

ESTACION SISMOLOGICA MENDOZA

Art. 57 - Por los servicios prestados por la Estación Sismológica de Mendoza se deberán abonar las siguientes tasas retributivas:

1. Por la recopilación y elaboración de datos sísmicos según se detalla:

Fecha

HOA Hora de registro sísmico en la Estación

Coordenadas geográficas en Latitud y Longitud

H (km) Profundidad de foco

Magnitudes:

Mb. Evaluadas según ondas internas

Ms. Evaluadas según ondas superficiales

Md. Evaluadas según duración emitidas por el Instituto Sismológico de Chile.

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

D1 (km) Distancia epicentral.

D2 (km) Distancia hipocentral

Vp/(km/s) Velocidad de propagación promedio de la onda P (primaria)

Vs/(km/s) Velocidad de propagación promedio de la onda S (secundaria).

E1 (Joule) Energía liberada en el foco de acuerdo a mb., evaluada por expresiones empíricas.

E3 (Joule) Energía liberada en el foco de acuerdo a ms, evaluada por expresiones empíricas.

Amx (% g) Aceleración máxima del suelo, en función de la magnitud mb. ó md y de la distancia hipocentral de acuerdo a expresiones empíricas.

a) Para eventos sísmicos de intensidades en Mercalli de III o superiores

Canon por año recopilado 60,00

b) Para eventos sísmicos a partir de intensidades de I y superiores en la escala Mercalli

Canon por año recopilado 80,00

c) Para eventos sísmicos sin tener en cuenta intensidades

Canon por año recopilado 110,00

2. Ubicación epicentral en mapa de la región con o sin selección por profundidad, magnitud u otro parámetro

Canon por año ubicado 140,00

3. Boletines y estudios relacionados con la sismicidad de la región, el valor se establecerá mediante resolución fundada del Director de Administración de Contratos y Obras Públicas, a sugerencia de la Estación Sismológica de Mendoza.

UNIDAD DE EVALUACIONES AMBIENTALES

Art. 58 - Por los servicios prestados por la UNIDAD DE EVALUACIONES

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

ESPECIALES se deberán abonar las siguientes tasas retributivas

I. Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley N° 5.961 - Decretos Nos. 437/93 y 219/94).

Por el inicio y tramitación de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, de Proyectos de Obras y Actividades que realicen los proponentes en el ámbito de la Subsecretaría de Medio Ambiente o Direcciones bajo su jurisdicción, de acuerdo a la documentación inicial que requiera la autoridad de aplicación según se indica a continuación:

Aviso de Proyectos 200,00

Manifestación General de Impacto Ambiental 500,00

Informe de partida \$ 200,00

II. Registro de Consultores Res. N° 22/95 MAU y V:

Por Inscripción en el Registro de Consultores :

- a) Universidades y Centros de Investigación \$ 25,00
- b) Profesionales \$ 50,00
- c) Personas Jurídicas \$ 100,00

Por actualización de datos y Certificaciones:

- a) Actualización de datos \$ 25,00
- b) Extensión de certificado \$ 10,00

III. Multas de acuerdo al Artículo 39ª de la Ley Nª 5961

de \$ 1.000,00 a \$ 20.000,00

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCION DE COOPERATIVAS Y MUTUALES

Art. 59 - Por los servicios que presta la Dirección

I. Trámite de denuncia de pérdida de libros (por libro) 50,00

II. Inicio trámite de denuncia 20,00

III. Asamblea ordinaria convocada en término 20.00

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

IV. Asamblea ordinaria convocada fuera de término,

(art 47 Ley N° 20337)

a) Un ejercicio 40,00

b) De dos (2) a cinco (5) ejercicios 80,00

c) Más de cinco (5) ejercicios 150,00

V. Asamblea Extraordinaria 20.00

VI. Pedidos de veedor hasta 100 km 50.00

VII. Pedidos de veedor más de 100 km 80.00

VIII. Trámites de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Cooperativas y aprobación de sus estatutos sociales 20.00

IX. Certificaciones 20,00

X. Trámite de pedidos de modificaciones de estatutos aprobados, inscripciones y modificaciones de reglamentos internos 50,00

XI. Inscripción de sucursales y agencias de cooperativas 100,00

XII. Por recursos ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal Administrativo Fiscal 50.00

XIII. Por cada hoja de información estadística Ley 5537, variable.

PODER JUDICIAL

DIRECCION DE REGISTROS PUBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL DE LA PROVINCIA

Art. 60 - La tasa que corresponda por cada inscripción, rubricación o certificación que realice la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia será la siguiente:

I. Por cada clase de certificados y/o informe y por cada persona y/o inmueble, por cancelación, por toma de razón en los registros de embargos, inhibiciones, litis y prohibiciones de disponer,

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

por desarchivo de expediente excepto los certificados de bienes raíces de única vivienda solicitado por jubilados y pensionado 5,00

II. Por cada nota marginal que no tenga tratamiento específico, por toma de razón de inscripción definitiva de los títulos inscriptos provisoriamente 8,00

III. Por cada inscripción o rubricación que no está expresamente determinada en este artículo 10,00

1. Por las inscripciones en la Sección Registro de la Propiedad:

1.a) Por cada transferencia:

Hasta un valor de ocho mil (\$ 8.000) 23,00

Entre ocho mil uno (\$ 8.001) y veinte mil (\$ 20.000) 40,00

Entre veinte mil uno (\$ 20.001) y cuarenta mil (\$ 40.000) 90,00

Más de cuarenta mil (\$ 40.000) 120,00

1.b) Por modificaciones, rectificaciones y demás notas marginales 15,00

1.c) Por registraciones al solo efecto de

PUBLICIDAD NOTICIA 4,00

1.d). Por inscripción de derechos personales (compromiso de compra-venta, arrendamiento, etc.). Por inscripción de derechos reales que no tengan tratamiento especial (usufructo, uso y habitación, etc.) y por boleto de compra-venta u otros análogos, con acceso registral, según lo prevea la legislación de fondo 25,00

1.e) Por inscripciones de reglamento o compromisos de prehorizontalidad en la Sección Registros de la Propiedad Horizontal 120,00

2. Por las inscripciones en la Sección Registro de Hipotecas, se tributará:

2.a) Por inscripciones, reinscripciones y ampliaciones de hipotecas.

Hasta un valor de pesos ocho mil (\$ 8.000) 23,00

Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

Entre pesos ocho mil (\$ 8.000) y quince mil (\$ 15.000) 50,00

Más de pesos quince mil (\$ 15.000) 80,00

2.b) Por las liberaciones y cancelaciones parciales o totales:

Hasta un valor de pesos dos mil doscientos (\$ 2.200) 12,00

Más de pesos dos mil doscientos (\$ 2.200) 25,00

2.c) Por modificaciones, rectificaciones, notas marginales, razón de pagos, preanotaciones hipotecarias 25,00

2.d) Por registración de inembargabilidad 5,00

2.e) Por cada inmueble en el que se registre una cesión de crédito 5,00

3. Por las inscripciones en el Registro de Comercio, se tributará:

3.a) Por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales 130,00

3.b) Por inscripciones de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad y venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades 80,00

3.c) Por inscripción de designación de miembros de directorio, gerentes y nombramientos de síndicos y liquidadores 40,00

4. Por inscripción en el Registro de Mandatos, se tributará:

4.a) Por Poder Especial, sus sustituciones, revocatorias, ampliaciones, modificaciones y consentimiento conyugal en el caso que corresponda 9,00

4.b) Por Poder General, sus sustituciones, revocatorias, ampliaciones, modificaciones y consentimiento conyugal en el caso que corresponda 15,00

4.c) Por Poder General para administrar, sus sustituciones,

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

revocatorias, ampliaciones, modificaciones y consentimiento conyugal, en el caso que corresponda 40,00

4.d) Por Poder General amplísimo, sus sustituciones, revocatorias, ampliaciones, modificaciones y consentimiento conyugal, en el caso que corresponda y por asentimiento general anticipado 60,00

Art. 61 - En caso de existir excepción expresa a los derechos de registración previstos en el presente, el funcionario autorizante deberá dejar constancia de ello en el documento, individualizando la norma legal pertinente.

Art. 62 - Cuando por un mismo monto y documento se transfieran y/o hipotequen varios inmuebles, los derechos de registración se tributarán por cada una de las registraciones a efectuar tomándose como base el importe adjudicado a cada inmueble o el avalúo fiscal, el mayor.

SECCION II TASAS JUDICIALES

Art. 63 - La Tasa Única de Justicia establecida en el Título VII, Capítulo I, Sección II del Código Fiscal se abonará con la alícuota del dos por ciento (2%), respetando el impuesto mínimo que se indica en la tabla siguiente:

MONTO DEL LITIGIO IMP. MINIMO

Hasta \$ 500 8,00

desde \$ 501 a \$ 1.000 15,00

desde \$ 1.001 a \$ 2.000 30,00

Más de \$ 2.000 50,00

En los casos comprendidos en el artículo 298, inc. e) el impuesto mínimo consistirá en pesos ochenta \$ 80,00

Salvo que se tramiten en la Justicia de Primera Instancia y en Justicia de Paz en cuyo caso el tributo fijo se establece en pesos cuarenta \$ 40,00

En los casos comprendidos en el artículo 298 inc. f) del Código fiscal se establece un impuesto mínimo de pesos ochenta (\$ 80,00) siendo las alícuotas aplicables del 0,50% y del

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

1,00% a los Recursos de Apelación y Recursos Extraordinarios, respectivamente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al planteamiento de incidentes cuya tramitación debe realizarse de conformidad con el artículo 93 del Código Procesal Civil, en cuyo caso se tributa un impuesto fijo de \$ 24,00.

No corresponderá el pago de la presente tasa en los casos de incidentes planteados en audiencia.

En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el artículo 37º, segundo párrafo, de la Ley N° 24522, interpuestos por los acreedores, se aplicará la alícuota del cincuenta centésimos por ciento (0.50%) sobre el monto del crédito cuya revisión se pretende, con un monto mínimo de \$ 80.00

Tasa Especial: En los procesos concursales la tasa será del setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%) y se aplicará sobre la base que define el artículo 298 inc. d) del Código Fiscal, según sea la etapa del proceso a la que corresponda..-

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 64 - En el Impuesto Inmobiliario, la notificación del avalúo anual correspondiente a cada parcela se considera realizada conforme los términos del artículo 99 inc, i) del Código Fiscal, en oportunidad de la comunicación de la cuota N° 1 correspondiente al periodo fiscal 2007. Respecto a las modificaciones que se introduzcan en el avalúo fiscal vigente para el periodo fiscal 2007, la Dirección General de Rentas las comunicará puntualmente a los titulares de las parcelas correspondientes.

En el Impuesto a los Automotores, la Dirección comunicará el monto total del impuesto que grave anualmente el bien objeto del tributo en oportunidad de la comunicación de la cuota N° 1.

El Ministerio de Hacienda podrá otorgar la opción a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores para que cancelen 1 -año 2007-, el cual será considerado definitivo, excepto en los casos previstos en el artículo 146 del Código Fiscal.

El pago del impuesto anual en cuotas, devengará el

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

interés de financiación previsto en el artículo 44° del Código Fiscal, calculado desde la fecha que se fije para el vencimiento de la opción de pago total.

El impuesto Inmobiliario 2007 correspondiente a los contribuyentes obligados a informar valor de inmuebles por Declaración Jurada, conforme Ley de Avalúo, tendrá el carácter de provisorio.

Facultase a la Dirección General de Rentas a cobrar como cuota adicional las diferencias de impuesto que surjan como consecuencia de la información suministrada por los sujetos citados en el párrafo anterior.

Art. 65 - El Poder Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, según se indica:

- a) Hasta un quince por ciento (15%), para quienes cancelen en legal forma dichos impuestos más, en caso de corresponder;
- b) Hasta un cinco por ciento (5%), para quienes opten por el pago de sus impuestos a través del sistema de débito automático.

La reglamentación establecerá los requisitos y procedimientos para acceder a los beneficios mencionados. Esta disposición no comprenderá a contribuyentes acogidos a regímenes de promoción.

En caso de improcedencia en el uso del beneficio corresponderá el ingreso de las sumas dejadas de oblar, con más accesorios y multas pertinentes.

Art. 66 - Los impuestos Inmobiliario y a los Automotores quedan fijados al 1 de enero del 2007, de conformidad a lo previsto en los artículos 2° y 10° de la presente ley. Los anticipos, las cuotas y las fechas de vencimiento correspondientes a los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, serán establecidas por la Dirección General de Rentas.

Art. 67 - A efectos de determinar el valor actual de los créditos cedidos según lo dispuesto por el artículo 10 inciso h) del Código Fiscal, la tasa de descuento aplicable se establece hasta en un quince por ciento (15%) anual.

Art. 68 - El Poder Ejecutivo autorizará a entidades

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

especializadas la intervención y registración de los actos, contratos u operaciones de compra-venta, elaboración y/o conservación de vinos, mostos, uvas, frutas y hortalizas, estableciendo su retribución en función a la afectación del recurso previsto en el artículo 17° inciso III de la presente ley, en la proporción que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 69 - Facúltase a la Dirección General de Rentas a otorgar la baja de contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando por cada período fiscal haya devengado impuesto por un importe de hasta PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240), y a condonar la deuda que registre el contribuyente cuando la misma no supere el importe precedentemente indicado, siempre que se cumplan las condiciones siguientes: a) la fecha de la baja municipal sea anterior al 1 de enero del 2007, y b) el trámite de la respectiva petición ante la Dirección General de Rentas se inicie con anterioridad al 1 de julio del 2007.

Art. 70 - Introdúcense al Código Fiscal las modificaciones siguientes:

1. Sustitúyese del artículo 10°, el inciso i) por:

"i) Aplicar a las deudas tributarias y no tributarias cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas y cuyo vencimiento hubiese operado al 31 de diciembre de 2005, cuando el pago se efectúe al contado o hasta en doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés resarcitorio prevista en el artículo 55° de este Código y, cuando corresponda, el diez por ciento (10%) en concepto de las multas previstas en los artículos 57° y 61° del presente. A tales efectos se deberá tener regularizada las obligaciones vencidas al 31/12/06.

Para los contribuyentes que se encuentren al día con las obligaciones vencidas a partir del 1 de enero de 2007 la reducción de intereses prevista en el párrafo anterior será del sesenta y cinco por ciento (65%)."

2. Incorpórese como inciso l) del artículo 12°:

"l) Suscribir convenios o acuerdos con la Dirección Provincial de Catastro a efectos de llevar a cabo la emisión de la facturación del Impuesto Inmobiliario".

3. Incorpórese como inciso m) del artículo 12°:

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

"m) Efectuar la contribución anual y los pagos que correspondan al CeATS (Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales)."

4. Incorpórese como inciso i) del artículo 22°:

"i) Los que trasladen o transporten en forma onerosa o gratuita, habitual u ocasional, mercaderías, producto y/o todo tipo de cargas propias o ajenas, sujetas a impuestos, tasas o contribuciones, entre dos o mas puntos dentro del territorio provincial, o que provengan desde otra jurisdicción provincial o nacional con destino a un punto o varios del territorio de la Provincia de Mendoza."

5. Incorpórese como inciso i) del artículo 23°:

"i) Respalda el traslado o transporte de mercaderías al que se refiere el artículo 22 inciso i) por un código de operación de traslado o transporte (COT), que deberá ser obtenido por el propietario o poseedor de los bienes, o por el Transportista, en forma gratuita, previo al traslado o transporte, mediante el procedimiento que fije la Dirección General de Rentas. Dicho código deberá ser exhibido o entregado por quienes realicen el traslado o transporte de los bienes ante cada requerimiento del personal fiscalizador designado por la Dirección General de Rentas."

6. Sustitúyese el artículo 24° por el siguiente:

"Artículo 24°: El órgano fiscal podrá imponer a terceros la obligación de actuar como agentes de información, control, recaudación, retención y/o percepción de impuestos, tasas y contribuciones en los casos y en la forma que él determine.

El Poder Ejecutivo podrá asignar a los terceros que actúen como agentes de recaudación, retención o percepción una retribución de hasta un tres por ciento (3%) incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre los importes recaudados; y de hasta un dos por ciento (2%) incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre los importes retenidos o percibidos, según corresponda.

En estos casos el depósito de los conceptos retenidos o percibidos deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles.

El importe a depositar será el que resulte de deducir dicha

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

retribución del monto total recaudado o retenido.

El límite del tres por ciento (3%) incluido el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) no será tenido en cuenta cuando la captura de pagos o datos se retribuya mediante porcentuales acotados por valores mínimos y máximo por comprobantes o por convenios de adhesión a los utilizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos y también cuando la recaudación se efectúe utilizando la Red Banelco, Link y cualquier otra que cumpla la misma función.

Igual procedimiento aplicarán las entidades autorizadas a que alude el art. 13 y 39 del Código Fiscal con las cuales se hubiere celebrado o se celebre convenio para la percepción de impuestos, tasas y contribuciones, y para la recepción de las Declaraciones Juradas que presenten los contribuyentes responsables y/o terceros, en este último caso la retribución consistirá en hasta un TRES POR CIENTO (3%) incluido el Impuesto al Valor Agregado sobre las cobranzas realizadas y hasta PESOS DOS (\$ 2) incluido el Impuesto al Valor Agregado, por la recepción de cada comprobante sobre el cual se exija la captura del o los datos contenidos en el mismo, tenga importe igual o distinto de cero (0), o sea meramente informativo

En el caso de cheques rechazados por las entidades recaudadoras, excepto cuando se trate de causas formales que podrán ser detectadas por el cajero en oportunidad de su recepción, se admitirá por cada cheque rechazado un débito equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor que por tal motivo efectúe el Banco de La Nación Argentina.

La erogación por este concepto, será imputada a una partida específica del Presupuesto General, cuyo importe será determinado proporcional y automáticamente a la recaudación obtenida.

Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar con los municipios de la Provincia convenios para la gestión extrajudicial de cobranza de los impuestos administrados por la Dirección General de Rentas, y de las multas impuestas por otros órganos u organismos provinciales, cuya cobranza se haya asignado a la Dirección General de Rentas tendientes a evitar la promoción de acciones judiciales por apremio. En estos casos podrá pactarse una comisión por cobranza de hasta el diez por ciento (10%) incluido el Impuesto al Valor Agregado, en deudas cuyos importes sean menores a la suma de pesos trescientos (\$ 300), y hasta el cinco por ciento (5%), incluido el Impuesto al Valor Agregado, en deudas mayores a dicha suma. En los convenios se establecerá la metodología para

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

determinar el éxito de la gestión de cobranza a los efectos de la comisión no autorizada."

7. Sustitúyese del artículo 28° por el siguiente:

"Artículo 28°: La determinación del débito tributario se efectuará de conformidad con la base imponible, las alícuotas, los aforos, importes fijos, impuestos mínimos que fije la Ley Impositiva y la actualización e intereses resarcitorios, cuando correspondan, previstos en los art. 53, 53 (bis) y 55.

El importe del débito tributario determinado por sujeto y por objeto imponible al 30 de Noviembre del año anterior al corriente, que sea inferior a Pesos Diez (\$ 10,00), no será considerado como deuda tributaria".

8. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 39° por el siguiente:

"El pago deberá efectuarse en efectivo, cheque, giro, tarjeta de crédito, tarjeta de débito o valores admitidos por el Poder Ejecutivo, en las oficinas o instituciones autorizadas al efecto. El pago con cheques, giros, tarjetas de créditos y/o débito o valores, sólo tendrá efecto cancelatorio al momento de su efectivización"

El Poder Ejecutivo podrá implementar un sistema de pago de impuestos provinciales a través de descuentos por bono de sueldos para empleados y funcionarios del Poder Ejecutivo, Entes Centralizados, Descentralizados y/o Autárquicos, Poder LEgislativo, Poder Judicial y/o demás Organismos Constitucionales -exista poder- y/o de otros Organismos creados por Ley. En este caso, la adhesión al sistema será de carácter voluntaria».

9. Sustitúyese el artículo 56° por el siguiente:

"Artículo 56° - Los infractores a los deberes formales y obligaciones de hacer o no hacer, establecidos en este código u otras leyes especiales, sus decretos reglamentarios y disposiciones administrativas de la Dirección, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación, recaudación, fiscalización y registración de las obligaciones impositivas, sin perjuicios de otras sanciones que pudieren corresponderle, serán reprimidos con una multa de hasta pesos quince mil (\$ 15.000) por infracción, excepto cuando se refiera a los hechos u omisiones enunciados en el Art. 313, los cuales serán

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

sancionados según lo dispone el Art. 314."

10. Sustitúyese el artículo 143° por el siguiente:

"Artículo 143° - La determinación del impuesto deberá efectuarse sobre la base del avalúo fiscal vigente y conforme a la o a las alícuotas que fije la Ley Impositiva.

El avalúo fiscal estará compuesto por la suma del valor del terreno y el de las mejoras computables.

Para las parcelas detalladas en el Capítulo de las Parcelas Especiales de la Ley de Avalúos, la Dirección Provincial de Catastro determinará el valor del avalúo fiscal en base a un porcentaje del valor de mercado contenido en la declaración jurada presentada por el contribuyente o valiéndose de la información suministrada por el Ministerio de Hacienda o quien éste designe a tal efecto.

Respecto del importe variable del impuesto, en ningún caso podrá superar el treinta por ciento (30%) del avalúo fiscal."

11. Sustitúyese el artículo 145° por el siguiente:

"Artículo 145° - Toda modificación que se realice sobre los bienes inmuebles que signifique un aumento o disminución de valor deberá: ser denunciada por el contribuyente y/o responsable en el Municipio y en la Dirección Provincial de Catastro que corresponda por su ubicación geográfica, y en un plazo no superior a los treinta (30) días computados a partir de la fecha en que se concluyan las obras correspondientes, a partir de la habitabilidad del inmueble o a partir de que el bien posea la prestación del servicio de electricidad, o agua de red, lo que ocurra primero.

Las mejoras a las que se refiere el punto anterior, deberán cumplir con las formalidades exigidas por la Ley de Avalúos en su capítulo de Normas Provinciales de Tasación.

La Dirección Provincial de Catastro procederá a ajustar el avalúo fiscal del bien inmueble conforme a las modificaciones que se introduzcan al mismo, el cual regirá desde la fecha que establece la Ley de Avalúo. La Dirección General de Rentas notificará al titular del inmueble de conformidad con el artículo 99, inc. i) del Código Fiscal.

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

El Municipio está obligado a informar a la Dirección Provincial de Catastro, en el término de treinta (30) días las novedades sobre las modificaciones introducidas al bien inmueble, computados a partir del relevamiento de dicha información, siguiendo las formalidades exigidas por la Ley de Avalúos en su capítulo de Normas Provinciales de Tasación."

12. Sustitúyese el artículo 146° por el siguiente:

"Artículo 146°: Los avalúos serán modificados en los casos siguientes:

- a) Cuando experimenten variación los valores especificados en las respectivas tablas incorporadas como anexos en la Ley de Avalúos.
- b) Cuando se divida o unifique un bien inmueble.
- c) Cuando se incorporen mejoras constructivas, ya sea por denuncia de los propietarios o responsables, por información proporcionada por los municipios o por información obtenida a través de operativos de fiscalización llevados a cabo por la Dirección Provincial de Catastro.
- d) Cuando el bien inmueble experimente desmejoras.
- e) Cuando se subsanen errores.
- f) Cuando la Dirección Provincial de Catastro en cumplimiento de facultades que se le tiene conferidas modifique la zona catastral donde ubica la parcela (zona urbana, suburbana, rural o secano - art. 3 Decreto Ley 507/63.
- g) Como consecuencia de la aplicación de regímenes especiales establecidos por la Ley de Avalúos.

En todos los casos, el nuevo avalúo entrará en vigencia a partir de la fecha indicada en el penúltimo párrafo del artículo anterior, y devengará el impuesto por ese período fiscal. La Dirección General de Rentas deberá practicar la liquidación del gravamen anual en forma proporcional al período que transcurra entre dicha fecha y la finalización del período fiscal.

Los reclamos de reconsideración de los avalúos y/o de las características del inmueble, que hayan experimentado modificación, y que por ello han sido notificados los contribuyentes y/o responsables, según lo indica el

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

artículo 99, inc. i) del Código Fiscal, deberán ser efectuados en el curso de los treinta (30) días hábiles subsiguientes a la fecha de notificación.

El procedimiento de reclamo se rige por la Ley de Avalúo vigente.

En los casos de transferencia del dominio de inmuebles o constitución de usufructo, producidos con anterioridad a la fecha de actualización de valuaciones, los adquirentes o usufructuarios serán responsables del pago de la diferencia de impuesto que pudiera resultar.

En los casos de fraccionamiento de los inmuebles, el impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se atribuya a cada fracción o lote en que se divida el bien.

Cuando se unifique o divida el bien inmueble, los avalúos de las nuevas parcelas resultantes regirán, a los efectos impositivos, desde el primer día del mes siguiente a aquél en el cual la Dirección Provincial de Catastro haya visado los nuevos planos de mensura.

Quedan excluidos de la determinación del impuesto los espacios verdes, calles, etc., donados a la Provincia o Municipios en caso de loteos aprobados, desde la fecha de aceptación de la donación. Igual excepción regirá para los terrenos donados por la Provincia y Municipios, la cual regirá desde la fecha de entrega de la posesión, cuando no se haya concretado la inscripción del bien a nombre del donatario."

Los inmuebles donados al Estado Provincial o Municipal con destino a la Educación Pública, Seguridad, Salud Pública y Desarrollo Comunitario, quedarán exceptuados de la determinación del impuesto desde la fecha de aceptación de la donación, condonándose la deuda de impuesto inmobiliario existente a dicha fecha.

13. Sustitúyese el artículo 148° por el siguiente:

"Artículo 148° - Son contribuyentes de este impuesto los propietarios, poseedores de los inmuebles, cualquiera fuere la denominación dada al respectivo título.

En caso de dominio desmembrado, la obligación será solidaria.

Exceptúase del pago del Impuesto Inmobiliario a los

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

contribuyentes que tanto ellos o sus conyuges sean jubilados y pensionados y que acrediten:

- a) Ser propietarios de único inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar, cuyo avalúo no supere los pesos cincuenta mil (\$ 50.000).
- b) Residir en el mismo.
- c) Percibir el jubilado o pensionado, un ingreso mensual por todo concepto, no superior al monto que fije anualmente la Ley Impositiva, en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

El beneficio también podrá obtenerlo, o en su caso, conservarlo, el cónyuge supérstite que cumpliendo con los requisitos señalados precedentemente tenga usufructo legal o convencional del inmueble.

La exención regirá a partir del mes siguiente a aquel en que se hayan cumplimentado los requisitos precedentes, y respecto de la o las cuotas no vencidas en el período que transcurra entre dicha fecha y la finalización del período fiscal.

La Dirección General de Rentas establecerá la oportunidad y forma de acreditación de las condiciones indicadas.

Exceptuase del pago del Impuesto Inmobiliario a los contribuyentes que padezcan de discapacidad motriz o discapacidad mental profunda y cuyo ingresos mensuales no superen el importe que fije la Ley Impositiva. La existencia de la discapacidad deberá acreditarse mediante certificado extendido por la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitados (Ley 5041). No se otorgará esta exención cuando la persona discapacitada no resida en el mismo y sea titular de más de un bien inmueble. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos y condiciones que se deberán acreditar para obtener el beneficio aludido, el cual comenzará a regir a partir del primer día del mes subsiguiente al de su cumplimentación.

Faculta a la Dirección General de Rentas a eximir en forma automática el impuesto de referencia a los Jubilados y Pensionados cuando a través de información suministrada por otros Organismos Oficiales se pueda inferir que los mismos reúnen los requisitos precedentes"

14. Sustitúyese el inciso v) del artículo 185° por el siguiente:

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

"v) Los ingresos de los sujetos dedicados a actividades artísticas, cuando el valor de los mismos sea igual o menor al monto que fije anualmente la Ley Impositiva y los provenientes de los espectáculos teatrales."

15. Sustitúyese el primer párrafo del inciso x) del artículo 185° por el siguiente:

"Los ingresos que devengue el desarrollo de las actividades que se detallan en la Ley Impositiva -Detalle Referencias de la Planilla Analítica de Alicuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En todos los casos será obligatorio tramitar el certificado de exención ante la Dirección General de Rentas para gozar del beneficio –el que deberá exhibir cuando sea necesario ya sea ante organismos del Estado o entes privados-, excepto que el contribuyente objeto de la exención esté comprendido en las disposiciones del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes de la Ley Nacional N° 25.865. A efectos de acceder al beneficio deberán cumplirse las condiciones siguientes:"

16. Sustitúyese el inciso z) del artículo 185° por el siguiente:

"z) Los ingresos que genere las sociedades de garantía recíproca para garantizar PYMES no sujeto de crédito. La exención comprende exclusivamente a los ingresos que generen dichas sociedades provenientes de las operaciones de garantía y contra garantía del cobro de intereses, actualizaciones de capital, en el caso de que estas sean aplicables en el futuro, los rendimientos que correspondan a colocaciones financieras.

17. Sustitúyese el artículo 213° por el siguiente:

"Artículo 213° - En la transmisión de inmuebles se liquidará el impuesto sobre el precio convenido o el que fije la Dirección General de Rentas, el que sea mayor. El avalúo que fije la Dirección General de Rentas no podrá ser superior al triple del avalúo fiscal vigente. Esta medida no alcanzará los supuestos de auto-declaración, en cuyo caso el avalúo que fije la Dirección General de Rentas será igual al valor autodeclarado.
En caso de que existiese boleto de compra-venta será de aplicación el artículo 235°.

18. Sustitúyese el inciso 2 punto a) del artículo 240°

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

por el siguiente:

"2 punto a) Los instrumentos suscriptos con entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526, en los que se formalicen: a) Préstamos sobre sueldos que no excedan \$ 10.000.-

19. Sustitúyase el inciso 33) del artículo 240° por el siguiente:

"33) Los instrumentos, contratos de préstamos, garantías y convenios a suscribir por Sociedades de Garantías recíprocas para garantizar PYMES no sujeto de crédito.

20. Sustituyese el inciso 36) del artículo 240° por el siguiente:

"36) Los contratos de locación de servicios, excepto cuando se refieran o relacionen con la actividad hidrocarburífera, o cuando se trate de un pacto de cuota litis sobre cualquier tipo de juicio."

21. Incorpórese como inciso 37) del artículo 240° el siguiente:

"Los formularios de inscripción de automotores 0 km, cuando el vendedor figure en el Registro de Agencias, concesionarios o intermediarios creado por la Dirección General de Rentas."

22. Sustitúyase el artículo 304° por el siguiente:

"Artículo 304 - Las cuestiones que se planteen en sede administrativa vinculadas con el monto de la tasa de justicia serán resueltas por la Dirección General de Rentas con intervención de los responsables de su pago, sin perjuicio de la continuación de las actuaciones judiciales hasta que recaiga resolución definitiva sobre el planteo formulado, y siempre que el interesado, previamente a la iniciación de la vía administrativa, acredite haber pagado en el expediente judicial el monto que entienda corresponde abonar por la tasa de justicia, el cual no puede ser inferior al impuesto mínimo fijado para el tipo de acción ejercitada por la ley impositiva vigente al momento de hacerse exigible la misma.

La presente disposición no será de aplicación en los casos de denegación, caducidad de instancia o desistimiento del beneficio del litigador sin gastos previstos en los artículos 96

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

y 97 del Código Procesal Civil de Mendoza."

23. Incorpórese el inciso m) del artículo 305° por el siguiente:

"m) las constancias y demás comprobantes obtenidos a través de Internet, siempre y cuando no impliquen la realización de algún acto o tramitación administrativa en razón de este pedido."

24. Sustitúyase el inciso a) del artículo 313° por el siguiente:

"a) No estar inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando estuviere obligado a hacerlo."

25. Sustitúyase el inciso b) del artículo 313° por el siguiente:

"b) No tener facturas o documentos equivalentes en uso o disponibles en el establecimiento para sus ventas, locación, o prestación de servicios, en oportunidad de encontrarse el local abierto al público consumidor o cualquier tercero particular, sea persona física o jurídica que participe como contratante del contribuyente por sí o por otro en cualquiera de las etapas del proceso de industrialización y/o comercialización de bienes y servicios o no emitir la mencionada factura o documentos equivalentes por sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en las formas, condiciones y plazos que establezca la normativa vigente."

26. Sustitúyase el inciso e) del artículo 316° del Código Fiscal, modificado por la Ley 7483, por el siguiente:

"Habiéndose constatado alguno de los hechos u omisiones definidos por los incisos del artículo 313°, mediante el procedimiento establecido en el inciso k) del artículo 12°, el funcionario competente procederá a identificarse frente al contribuyente o responsable y labrará el acta de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del presente"

27. Incorpórese como Título X en el LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL lo siguiente:

"TITULO X - INCAUTACION Y DECOMISO DE BIENES"

28. Incorpórese como artículo 319° el siguiente:

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

"Artículo 319º: Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que exige el Código Fiscal, su reglamentación o la Dirección General de Rentas.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo del auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones."

29. Incorpórese como artículo 320º el siguiente:

"Artículo 320º: Verificada la infracción señalada en el artículo anterior, los funcionarios o agentes intervinientes deberán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

- a) Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o a quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho;
- b) Secuestro, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona. En todos los casos se impondrá de las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario debiendo, asimismo, ordenar las medidas necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y característica de los bienes, pudiendo para el caso de bienes perecederos ser reemplazados por otros de igual y/o similar naturaleza."

30. Incorpórese como artículo 321º el siguiente:

"Artículo 321º: En el mismo acto, los agentes procederán a labrar un acta según los lineamientos y requisitos que fije la Dirección General de Rentas mediante Resolución General. El plazo para la defensa, ofrecimiento de pruebas y constitución de domicilio, fijado por el artículo 125 de la Ley 3.909, deberá ser de cinco (5) días hábiles improrrogables.

31. Incorpórese como artículo 322º el siguiente:

"Artículo 322º: Vencido el plazo para defensa o incorporada la prueba admisible, el Director General de Rentas o los funcionarios en quien se delegue su competencia, dictará resolución

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

disponiendo el decomiso de los bienes sometidos a las medidas dispuestas por el artículo 320 o dictando el respectivo sobreseimiento. En el primer caso, fijará un plazo para la entrega de los mismos y les dará el destino que la reglamentación del Poder Ejecutivo fije de acuerdo a la naturaleza de los bienes decomisados. Si la reglamentación hubiese previsto la venta de los bienes, la misma deberá llevarse a cabo mediante remate y su producido ingresará a Rentas Generales.

Resuelta la improcedencia de la sanción, se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno.

La resolución que establece el decomiso deberá disponer, cuando los bienes transportados en infracción sean de tipo perecederos, la entrega de mercadería de la misma naturaleza y cantidad que las descriptas en el acta de comprobación.

Asimismo, deberá establecer que corresponde al imputado hacerse cargo de la totalidad de los gastos ocasionados por la medida preventiva que eventualmente se hubiera adoptado."

32. Incorpórese como artículo 323° el siguiente:

"Artículo 323°: El interesado podrá interponer, con efecto suspensivo, en contra de la resolución que disponga la sanción, recurso de apelación ante el Juez Correccional de turno, dentro de los tres días hábiles de notificada la misma. El recurso deberá presentarse debidamente fundado ante la autoridad que dictó la resolución que se recurre quien, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, deberá elevarlo junto con todos los antecedentes del caso al Juez competente. La sentencia que se dicte será inapelable.

Toda acción o impugnación judicial posterior, que ante cualquier instancia intente el interesado, no suspenderá la ejecución de la sentencia.

Si correspondiere revocar la sanción no se podrá imponer al interesado el pago de gasto alguno, disponiendo asimismo el Juez Correccional la inmediata devolución o liberación de los bienes a favor de la persona oportunamente desapoderada."

33. Incorpórese como artículo 324° el siguiente:

"Artículo 324°: El decomiso dispuesto en el presente

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

Título quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido para defensa, acompaña la documentación exigida por la Dirección General de Rentas que diera origen a la infracción y abona una multa de hasta pesos QUINCE MIL (\$ 15.000), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder."

Art. 71 - Exímase del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y Sellos, por un período de diez (10) años a partir de la emisión del certificado de exención, a la actividad de "Call Center" con código de actividad número 720400 y a la actividad de "Web Hosting" con código de actividad número 720500. Entiéndase por actividad de "Call Center" a las bases de operaciones dirigidas a los mercados regionales, provinciales, nacionales o internacionales, cuya organización y estructura de recursos humanos, tecnología informática y telefónica, el acceso a bases de datos y la gestión coordinada de dichos recursos, satisface necesidades empresariales propias o de terceros tales como la venta telefónica, atención telefónica a clientes, confección de estadísticas, mesas de ayuda y atención de reclamos.

Entiéndase por actividad de "Web Hosting" a las bases de operaciones dirigidas a los mercados regionales, provinciales, nacionales o internacionales, cuyo objetivo es brindar alojamiento de sitios web en la red de Internet a través de la generación de espacios en los sistemas informáticos de servicios destinados a tales fines, que funcionan en conexión permanente a la misma y que por medio del empleo de bases de datos posibilitan la divulgación en dicha red de los sitios allí alojados, brindándole a los titulares de los mismos plataformas comerciales, publicitarias, informáticas y de servicios.

El Ministerio de Economía, mediante el dictado de la reglamentación pertinente, establecerá la metodología de implementación y extenderá el certificado de exención a solicitud de los interesados.

Se invita a los municipios de la Provincia a adherir a este artículo y a aplicar similar criterio, respecto a las tasas municipales.

Art. 72 - Encomiéndase al Poder Ejecutivo elaborar un texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia que incluya las modificaciones introducidas al mismo y los títulos que estime

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

conveniente para una adecuada sistematización legislativa, y posteriormente remitir a la Honorable Legislatura Provincial para su aprobación.

Art. 73 - Suspéndase durante el ejercicio 2007 la aplicación del inc. b) y c) del art. 12 de la Ley N° 5349. Aplíquese durante el ejercicio fiscal 2007 como Inc. b), el siguiente: "b: el cinco décimo por ciento (0,5%) de la recaudación total del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Art. 74 - Para gozar del beneficio dispuesto en el artículo 185° Inc. x del Código Fiscal por el año en curso, la solicitud podrá ser tramitada hasta el 31 marzo de 2007 y de corresponder, accederá al beneficio desde el 1 de enero de dicho ejercicio fiscal. Por las presentaciones realizadas entre el 1 de Abril y el 31 de Mayo de 2007, de corresponder accederá al beneficio a partir de la fecha de la solicitud, no admitiéndose presentaciones después del último plazo mencionado.

Art. 75 - Los contribuyentes comprendidos en el Anexo I.b. del impuesto a los Automotores que gocen de los descuentos por pago en legal forma para el ejercicio 2007, cuando consideren que los montos de tributación correspondientes al ejercicio 2007 son mayores a los fijados por otras Administraciones Tributarias Provinciales, no Municipales, con una población mayor a la de la Provincia de Mendoza, podrán denunciar tal circunstancia ante la Dirección General de Rentas de la Provincia, situación que será tenida en cuenta para determinar los montos de impuestos a los Automotores en el ejercicio 2008.

Art. 76 - Facúltase al Ministerio de Cultura y Turismo a aplicar multa y clausura a los titulares de inmuebles destinados a alojamiento vinculados con el turismo, cualquiera sea su denominación, que contraríen las disposiciones legales vigentes sobre los requisitos para su habilitación.

Art. 77 - Estarán exentos de abonar el cincuenta por ciento (50%) de Ingresos Brutos y el cien por ciento (100%) del Impuesto Automotor los permisionarios del servicio de taxímetros y remis que tengan incorporado o que incorporen en sus unidades el sistema de seguimiento satelital, debidamente homologados, autorizados, debiendo contar para ello con la certificación expedida por la Dirección de Vías y Medios de Transporte del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas de Mendoza. Las exenciones tributarias previstas registrarán a partir del 1 (uno) de enero del año posterior a la instalación del sistema y durarán por el término de 2 (dos) ejercicios fiscales consecutivos, siempre y cuando la unidad

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

automotriz mantenga la afectación económica y el sistema de seguridad indicado. Para gozar del beneficio dispuesto, los contribuyentes deberán dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 185° Inc. x) apartado c) del Código Fiscal.

Art. 78 - El Poder Ejecutivo podrá en casos debidamente justificados disponer el otorgamiento de planes de facilidad de pago de hasta diez (10) años de plazo cuando la actividad del contribuyente sea del rubro educación y/o salud, en las condiciones que determinen las normas vigentes referidas a planes de facilidades de pago.

Art. 79 - Las disposiciones generales que no tengan prevista una vigencia especial, rigen según lo dispone el artículo 2° del Código Fiscal.

Art. 80 - Adhiérase la Provincia a las prórrogas establecidas por el artículo 76 de la Ley Nacional N° 26.078.

Art. 81 - Tener por extinguidas las obligaciones pendientes de pago relativas al Impuesto de Sellos, por inscripciones de automotores 0 km realizadas durante el ejercicio 2006, excluidas las contempladas en el artículo 8 inciso i de la ley 7.483.

Art. 82 - Otórguese plazo hasta el 30/06/07 para que la Dirección General de Rentas estudie y emita dictamen o recomendación relativa al tratamiento impositivo que debe asignarse a las Cooperativas de Provisión de Agua situadas en la Provincia; tributos concernientes a la actividad de Casinos; terrenos en los cuales se realicen loteos o fraccionamientos; impuestos sobre los Ingresos Brutos correspondientes a la actividad farmacéutica y análisis sobre la correspondencia de la Ley 6.251 o si corresponde la modificación de los tributos vigentes que pesan sobre los mismos.

Art. 83 - Solicítase a la Dirección General de Rentas, realice una amplia campaña de difusión referida a los casos contemplados en el art. 8 inc. d) y e) de la presente Ley.

Art. 84 - Todos los propietarios de vehículos no habilitados correctamente para el servicio de transportes serán sancionados con la retención del mismo por el término de sesenta (60) días y tres veces el valor establecido en el artículo 52 de la Ley Impositiva.

Art. 85 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Registrada
Bajo el N° 7638

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil seis.

Juan Carlos Jaliff
Analía V. Rodríguez
Andrés Omar Marín
Jorge Manzitti

PLANILLA ANALITICA DE ALICUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (Anexa al Artículo 3°)
(Planilla no memorizable – B.O. 07/02/2007 – Pág. 720)

(Anexo I - a)
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES
GRUPO 1
(Planilla no memorizable – B.O. 07/02/2007 – Pág. 729)

(Anexo I - b)
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES
GRUPO 1
(Planilla no memorizable – B.O. 07/02/2007 – Pág. 769)

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES
Grupo II
Camiones, Camionetas, Furgones, Pick Ups, Ambulancias, Autos Fúnebres
Anexo II: Categorías 1°, 2° y 3°, Modelos 2000/1978
(Planilla no memorizable – B.O. 07/02/2007 – Pág. 808)

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES
Grupo II
Camiones, Camionetas, Furgones, Pick Ups, Ambulancias, Autos Fúnebres
Anexo II a: Categorías 1ª, 2ª y 3ª Modelos 2001/2007
(Planilla no memorizable – B.O. 07/02/2007 – Pág. 808)

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES
Grupo II
Camiones, Camionetas, Furgones, Pick Ups, Ambulancias, Autos Fúnebres
Anexo II: Categorías 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª Modelos 2007/1978
(Planilla no memorizable – B.O. 07/02/2007 – Pág. 811)

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES (ANEXOS III)
Grupo III
Taxis, Remises, Colectivos, Omnibus, Micro-Omnibus, Vehículos de Transporte Escolar y Coches Trolebuses

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

**Registrada
Bajo el N° 7638**

(Planilla no memorizable – B.O. 07/02/2007 – Pág. 811)

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES (Anexo IV)

Grupo IV

Trailers, Acoplados y Semirremolques

(Planilla no memorizable – B.O. 07/02/2007 – Pág. 811)

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES (ANEXO V)

Grupo V

Trailers y Casillas Rodantes

(Planilla no memorizable – B.O. 07/02/2007 – Pág. 811)

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES (Anexo VI)

Grupo VI

Motos con o sin sidecar de 40cc o más cilindrada

(Planilla no memorizable – B.O. 07/02/2007 – Pág. 812)
